



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá viernes 07 de junio de 2013

N°
27304-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 160
(De jueves 6 de junio de 2013)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE LOS RECURSOS ACUÁTICOS, ACUÍCOLAS, MARINOS-COSTEROS Y PESQUEROS ESTABLECIDOS EN LA LEY 44 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2006.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 161
(De jueves 6 de junio de 2013)

QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A LOS BUQUES DE CAPTURA Y DE APOYO A LA PESCA DE PABELLÓN NACIONAL DE SERVICIO INTERNACIONAL.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 162
(De jueves 6 de junio de 2013)

QUE ESTABLECE Y REGLAMENTA LAS LICENCIAS DE CAPTURA Y APOYO A LA PESCA PARA NAVES DE SERVICIO INTERNACIONAL.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución N° 53
(De viernes 7 de junio de 2013)

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE AFECTACIONES DE PROPIEDADES POR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y PUESTA EN OPERACIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE PANAMÁ”, QUE EJECUTA EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES).

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 4-2013
(De miércoles 29 de mayo de 2013)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE INVERSIÓN EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE DIVISAS (FOREX) EN O DESDE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y SE ESTABLECEN REQUISITOS ESPECIALES Y TECNOLÓGICOS QUE DEBEN MANTENER LAS CASAS DE VALORES Y LOS ASESORES DE INVERSIÓN PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA ACTIVIDAD.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo N° 5-2013
(De miércoles 29 de mayo de 2013)

POR EL CUAL SE SUBROGA EL ACUERDO NO. 11 DE 3 DE JULIO DE 2000 Y SE DEROGA EL ACUERDO NO. 07-2006 DE 22 DE AGOSTO DE 2006 SOBRE JURISDICCIONES RECONOCIDAS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 160
(De 6 de junio de 2013)



Que establece el procedimiento para imponer las sanciones administrativas por las infracciones a las norma sobre los recursos acuáticos, acuícolas, marinos-costeros y pesqueros establecidos en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, literal c, del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, establece que el Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar por Decretos Ejecutivos la pesca en todo el territorio nacional, y, en particular: Tomar las demás medidas necesarias para la aplicación racional de las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los estudios técnicos.

Que el artículo 28 del Decreto Ley No.17 de 1959, prescribe que las prohibiciones sobre pesca serán generales y especiales.

Que el artículo 32 del Decreto Ley No.17 de 1959, señala que por prohibiciones especiales de pesca se entienden las demás que se establezcan en este Decreto Ley o por Decretos reglamentarios y que se refieran a épocas de veda, zonas prohibidas, tamaños mínimos para las distintas especies o para las mallas de las redes, restricciones sobre la intensidad de pesca, número de barcos, artes permitidos o limitaciones sobre las capturas.

Que el artículo 64, ordinal 1, de la Ley 38 de 4 de junio de 1996, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, preceptúa que el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

Que el artículo 92, numeral 1, de la Ley 38 de 1996, indica que los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

D.M.C.

Que el artículo 94, numeral 1, de la Ley 38 de 1996 indica que todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarboleden su pabellón.

Que el artículo 2 de la Ley 64 de 29 de octubre de 2008, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias, adoptado en Nueva York, el 4 de agosto de 1995, establece que el objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención.

Que el artículo 5, literales g, j y l de la Ley 64 de 2008, contemplan que con el fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención: Proteger la biodiversidad en el medio marino; Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel de esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacionales o internacionales; Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Que el artículo 19, numeral 2, literal i de la Ley 64 de 2008 establece, que se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial cualesquiera actividades de pesca.

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, creada mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que siguiendo los Principios de Ordenación Pesquera, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, como una medida precautoria, a fin de mantener la disponibilidad de estos recursos para las generaciones actuales y futuras;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la precitada excerta legal, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir y hacer cumplir

2013



los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia;

Que los artículos 52 y 56 de la Ley en comento, señala que se debe reglamentar el procedimiento para imponer las sanciones, sin perjuicio de la causa a la que den lugar.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establecer el procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones administrativas por las acciones u omisiones violatorias de las normas sobre los recursos acuáticos, acuícolas, marinos -costeros y pesqueros establecidos en la Ley 44 de 2006, Leyes o decretos que regulan la materia, así como los Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Parágrafo: La normativa a que se refiere el precepto anterior incluye las resoluciones, prohibiciones, órdenes, instrucciones y autorizaciones dictadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá con el objeto de la aplicación o ejecución de la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 2. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá sancionará a las naves, a sus propietarios, operadores y capitanes, así como a los miembros de la tripulación o cualquiera otra persona vinculada a la actividad pesquera, por las violaciones de las normas de los recursos acuáticos, acuícolas, marinos-costeros y pesqueros incurridas por buques de registro panameño en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, alta mar o en aguas jurisdiccionales de otro país.

Las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los buques de registro panameño donde quiera que se encuentren y a los buques de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales de Panamá.

ARTÍCULO 3. El procedimiento para imponer las sanciones se iniciará de oficio por parte de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, o como consecuencia de una denuncia interpuesta por una persona natural o jurídica, por un Estado, por alguna de las Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera (OROP). La denuncia deberá contener como mínimo la identificación de los infractores, las conductas o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y periodo de tiempo en que se dieron los hechos.

ARTÍCULO 4. El procedimiento administrativo sancionatorio se realizará conforme a la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 5. Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá emitirá una solicitud a la Autoridad Marítima de Panamá, para que suspenda todo trámite relacionado con el cambio de propietario o la cancelación de bandera hasta tanto finalicen las investigaciones.

En caso de que el buque desee realizar la cancelación de bandera o cambio de propietario, éste deberá presentar una fianza de cumplimiento con un valor de un millón de balboas (B/1,000,000.00) ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

DMC



ARTÍCULO 6. Los presuntos responsables serán notificados según lo establecido por la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 7. En caso que a petición del presunto responsable deban practicarse pruebas que impliquen gastos para la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, estas deberán ser asumidas por el que las solicitó.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del artículo 53, ordinal 6 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, constituyen obstaculización para la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios oficiales autorizados o acreditados, en el cumplimiento de la citada ley, las siguientes:

- a) No contar con un equipo de comunicación satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera o no emitir señal de comunicación satelital (coordenadas, velocidad y rumbo) al centro de control y seguimiento pesquero de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por un periodo mayor a cinco (5) días consecutivos;
- b) No mantener una bitácora de pesca a bordo;
- c) Que no se mantenga a bordo la licencia de captura o apoyo a la pesca;
- d) Obstruir el trabajo de los encargados de la inspección en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables, o el trabajo de observadores, en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
- e) Llevar a bordo, transbordar o desembarcar pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación vigente;
- f) Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación aplicable y medida de gestión adoptado las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera;
- g) Realizar transbordos en puertos no autorizados o en alta mar sin contar con un observador a bordo;
- h) Llevar a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, o no coopera con dicha asociación según lo establecido por ella.
- i) significativa violación de los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas establecidas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera;
- j) La actividad de transferencia de pescado sin declaración de transferencia;
- k) Otras violaciones que puedan ser determinadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;

ARTÍCULO 9. Que se consideran prohibiciones especiales de pesca, adicionales a las establecidas en el Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, las cuales deben cumplir las embarcaciones de captura o de apoyo a la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, las siguientes:

- a) Pescar sin contar con una licencia, autorización o permiso válido expedido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en áreas o zonas de pesca que no

AVL



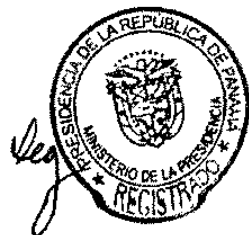
- estén comprendidas en los Acuerdos o Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá;
- b) Realizar capturas sin registrarlas y comunicarlas oportunamente, en cumplimiento con lo establecido en las medidas ordenación y conservación dictadas sobre el particular por los Acuerdos o Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá, por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como en la legislación respectiva vigente;
 - c) Efectuar actividades de pesca en una zona de veda, durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada;
 - d) Pescar en áreas, sobre especies o con artes de pesca no autorizadas.
 - e) Pescar en Zonas Económicas Exclusivas de un país sin contar con una licencia de pesca por ese país;
 - f) Participar en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con embarcaciones pesqueras de las que existe constancia que han estado involucradas en pesca ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), en particular los buques registrados en la lista de naves de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, o ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques;
 - g) El transbordo en el mar sin un observador a bordo;
 - h) Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero;
 - i) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción;
 - j) Asalto, resistir, intimidar, acosar sexualmente, interferir con, o indebidamente obstruir o retrasar un inspector u observador autorizado;
 - k) Violaciones múltiples de lo establecido en el artículo 8 que en conjunto constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor;
 - l) Otras violaciones que puedan ser determinadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;

ARTÍCULO 10. Las infracciones contenidas en el artículo 8, constituyen falta grave al tenor de lo establecido en el artículo 54, numeral 2 de la Ley 44 de 2006, las cuales serán sancionadas con multa de diez mil un balboas (B/.10,001.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), y el decomiso de las artes de pesca y el producto, según las circunstancias agravantes o atenuantes, la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica y la reiteración de faltas del infractor.

El incumplimiento a la sanción de que trata este artículo, serán tramitadas a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 11. Las infracciones a las prohibiciones especiales de pesca contenidas en el artículo 9 de este Decreto Ejecutivo, se consideran por su naturaleza graves y al tenor de lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal, se sancionarán con el comiso del producto y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por cada tonelada de registro bruto y de dos mil balboas (B/.2,000.00) por tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general.

En caso de reincidencia especial podrá decretarse el comiso de la nave.



acc.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de lo establecido en los artículos 10 y 11, el monto de la sanción establecida se dará en base a su equivalente de la actividad ilegal incurrida, las consecuencias medioambientales y el perjuicio que conlleve dicha actividad al Estado.

ARTÍCULO 13. La reiteración de las infracciones establecidas en el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo, por parte de las embarcaciones de pabellón nacional de servicio internacional o abanderadas en el extranjero, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 14. En los procesos administrativos sancionatorios por incumplimiento de lo establecido en los Acuerdos o Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá, la legislación vigente, las medidas de conservación y ordenación dictadas por dicha Autoridad, relativas a los recursos acuáticos, se le suspenderá provisionalmente la licencia de captura o de apoyo a la pesca a la embarcación que esté siendo investigada hasta tanto no exista una decisión de fondo que la absuelva de cargos.

La suspensión provisional que trata este artículo, será dictada mediante resolución motivada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en presencia de la presunta comisión de una falta grave y será comunicada oportunamente a la Autoridad Marítima de Panamá y a las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de las que la República de Panamá forma parte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 15. Cualquier otra disposición que sea contraria al presente Decreto Ejecutivo queda derogada con la entrada en vigencia de éste Decreto Ejecutivo.

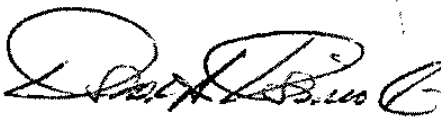
ARTÍCULO 16. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959; Ley 38 de 4 de junio de 1996; Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; Ley 64 de 29 de octubre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 101
(De 0 de junio de 2013).

Que establece los mecanismos de inspección, vigilancia y control a los buques de captura y de apoyo a la pesca de pabellón nacional de servicio internacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, creada mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que siguiendo los Principios de Ordenación Pesquera, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, como una medida precautoria, a fin de mantener la disponibilidad de estos recursos para las generaciones actuales y futuras;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la precitada excerta legal, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia;

Que el Estado panameño con la implementación del concepto de riesgo fundamentado en controles cruzados de información sistemática y generalizada, establecerá procedimientos unificados y coordinados en el mar y en tierra a lo largo de la cadena de comercialización, que incluya las capturas con el fin de garantizar al sector pesquero condiciones equilibradas que tomen en cuenta las diferencias entre los distintos segmentos de la flota;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control destinados a garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales a la flota pesquera de pabellón nacional de servicio internacional.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto Ejecutivo se aplicará a todos los buques panameños de captura y/o de apoyo a la pesca de servicio internacional sin perjuicio de la responsabilidad del Estado.

ALL

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos utilizados en el mismo deben ser entendidos conforme al siguiente glosario:

1. **Centro de Control y Seguimiento Pesquero:** Centro operativo creado y dotado de los equipos y programas informáticos que permitan efectuar de forma automática la recepción, el tratamiento y la transmisión electrónica de los datos provenientes de los equipos de comunicación satelital instalados a bordo de los buques pesqueros denominados VMS (Sistema de Monitoreo de Barco).
2. **Desembarque:** Primera descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque a tierra.
3. **Flota Pesquera:** Todas las embarcaciones de captura y de apoyo a la pesca que se encuentran registradas bajo el pabellón nacional.
4. **Gestión de Riesgo:** Determinación sistemática de los riesgos y aplicación de todas las medidas necesarias para limitar su materialización. Incluye actividades tales como la recopilación de datos e información, el análisis y la evaluación de riesgos, la preparación y adopción de medidas, y el seguimiento y revisión periódicos del proceso y sus resultados, a partir de fuentes y estrategias internacionales, comunitarias y nacionales.
5. **Inspector:** Persona autorizada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para realizar una inspección a la flota pesquera.
6. **Observador a Bordo:** Persona designada para monitorear y recabar información sobre las capturas objetivo y no objetivo, transbordos y procesamiento en la flota pesquera.
7. **Operador:** Persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura.
8. **Riesgo:** Probabilidad de que tenga lugar un suceso que constituya una infracción de las Leyes nacionales e internacionales en materia de ordenamiento pesquero.
9. **Sistema de Identificación Automática:** Sistema autónomo y continuo de identificación y localización de los buques que permite a estos intercambiar electrónicamente datos, como la identificación, posición, rumbo y velocidad del buque, con buques cercanos y con las autoridades en tierra.
10. **Sistema de Detección de Buque:** Tecnología de teledetección por satélite que permite identificar un buque y determinar su posición en el mar.
11. **Transbordo:** Traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro.
12. **Transformación:** Proceso de preparación de la presentación. Incluye el fileteado, envasado, enlatado, congelación, ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación del pescado para el mercado.
13. **Vigilancia:** La observación de las actividades pesqueras a partir de los avistamientos realizados por buques de inspección o aeronaves oficiales y utilizando métodos técnicos de detección e identificación.
14. **Zona de Pesca Restringida:** Cualquier zona marina bajo jurisdicción de un Estado que haya sido definida como zona en la que las actividades pesqueras están limitadas o prohibidas.

ARTÍCULO 4. Se establece el control a las actividades de pesca y de apoyo a la pesca incluidas en el ámbito de aplicación que sean realizadas por personas naturales o jurídicas en el territorio nacional, en alta mar, en las aguas jurisdiccionales, en particular las actividades pesqueras, los transbordados, las transferencias de pescado a jaulas o instalaciones acuícolas, incluidas las de engorde, el desembarque, las importaciones, el transporte, la transformación, la comercialización y el almacenamiento de productos de la pesca y de la acuicultura.

AOE

ARTÍCULO 5. Sin perjuicio de las disposiciones aplicadas, los capitanes de los buques pesqueros cuya eslora total sea igual o mayor a veinte (20) metros de eslora llevarán un cuaderno diario de pesca en el que anotarán sus operaciones, indicando expresamente todas las cantidades de cada especie capturada.

Los capitanes serán los responsables de:

1. La exactitud de los datos anotados en la bitácora de pesca.
2. Registrar por medios electrónicos la información a que se refiere la bitácora de pesca y enviar por medios electrónicos autorizados dicha información a la autoridad competente en el término máximo de cuatro (4) horas de haber terminado la operación de pesca diaria o cada operación de pesca que se efectúe en un día.

ARTÍCULO 6. En el cuaderno diario de pesca a que se refiere el artículo anterior se consignará, la siguiente información:

1. El número de identificación y el nombre del buque pesquero.
2. Fecha (dd/mm/yyyy), número de lance (consecutivo para la marea) hora de inicio (formato 24hs local) y posición de inicio (grados/ minutos), hora de terminación y posición del lance.
3. El nombre común en español e inglés según, de las capturas, el Código 3-alfa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas.
4. Las fechas de salida y de llegada al puerto y la duración de la marea.
5. El tipo de arte de pesca.
6. Composición de las especies de las cantidades estimadas de captura en toneladas métricas y cuando proceda, el número de ejemplares.
7. El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de las toneladas métricas de pescado transportadas a bordo será del diez por ciento (10%) para todas las especies.
8. El número de operaciones de pesca.

ARTÍCULO 7. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá establecerá los mecanismos y regulaciones de los medios electrónicos autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 8. Los buques de captura y de apoyo a la pesca deberán cumplir con la notificación previa al Estado de pabellón y al Estado rector de puerto de la siguiente manera:

1. Los capitanes de los buques de captura en cuanto hagan el cálculo ETA (Tiempo estimado de llegada) para dirigirse a puerto ya sea para descarga o cualquier otra razón notificarán a las autoridades del pabellón sobre el puerto de destino y fecha estimada de arribo. Los buques de pesca que estén faenando a doscientas (200) millas o menos de la costa, deben notificar al país del pabellón en cuanto tengan ochenta por ciento (80 %) de la capacidad de carga completa. Los buques que se encuentren faenando en aguas internacionales deben informar al país del pabellón en cuanto tengan un noventa por ciento (90%) de la carga completa. Todos los buques con licencia de pesca, al completar la totalidad (100%) de la carga deben notificar con no más de doce (12) horas de retraso dicha novedad, e informar sobre la fecha, lugar estimado y puerto de llegada. En caso de cambio de ruta y puerto deben volver a notificar en cuanto ocurra dicha novedad. Los buques con licencia de apoyo a la pesca deben informar sobre la fecha y hora inmediatamente conozcan el puerto de destino, igualmente notificar novedades sobre cambios inmediatamente ocurra el evento.
2. Los buques de pesca y los de apoyo a la pesca que enarbolan el pabellón de la República de Panamá deben notificar con un mínimo de veinticuatro (24) horas previo al arribo al Estado rector de puerto. Los buques de pesca y los buques de apoyo a la pesca, al

momento de realizar la notificación previa de la fecha y hora estimada de llegada (ETA, por sus siglas en inglés)) a puerto deben ofrecer la siguiente información:

- a. Número Internacional de Identificación (IMO), Número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) y nombre del buque pesquero.
 - b. Nombre del puerto de destino y finalidad de la escala, como desembarque, transbordo o acceso a servicio.
 - c. Fechas de la marea y zonas geográficas pertinentes en las que se han efectuado las capturas.
 - d. Fecha y hora estimada de llegada al puerto.
 - e. Cantidades de cada especie anotadas en el cuaderno de bitácora de pesca.
 - f. Cantidades de cada especie que vayan a ser desembarcadas o transbordadas.
3. La República de Panamá establecerá con otros Estados ribereños acuerdos sobre el intercambio de información y notificación previa cuando un buque con licencia de pesca o de apoyo a la pesca que enarbole el pabellón panameño pretenda entrar a un puerto de un Estado distinto a Panamá.
 4. El capitán será responsable de la exactitud de los datos indicados en la notificación electrónica previa.

ARTÍCULO 9. Cuando un buque pesquero panameño pretenda entrar en un puerto de otro Estado, el Estado panameño con base en el principio de reciprocidad solicitará a las autoridades competentes del Estado ribereño la transmisión de información por medios electrónicos o escritos relacionados a la solicitud de ingreso a puerto, declaración de productos pesqueros u otra información de la actividad realizada por el buque.

ARTÍCULO 10. Cuando un buque pesquero de registro extranjero pretenda ingresar a un puerto nacional, deberá notificar en un periodo no menor a veinticuatro (24) horas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para los trámites correspondientes, adjuntando la información señalada en el artículo 8. En el evento de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, la autoridad competente podrá negar el acceso a puerto.

ARTÍCULO 11. Las embarcaciones de pabellón nacional con licencia de apoyo a la pesca de servicio internacional deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Llevar un observador a bordo y proveerlo de alojamiento, comida y facilidades para que realice su trabajo.
2. Queda prohibido recibir transbordo de embarcaciones que no tengan la autorización de su Estado de Pabellón para transbordar, que no estén en registro de naves pesqueras autorizadas para transbordar o que no cuenten con una licencia de pesca vigente o que sean identificadas que pertenecen al mismo grupo económico propietario de una nave identificada como buque que practica la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR).
3. Queda prohibido recibir transbordo de embarcaciones pesqueras identificadas como Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR) o de la cual se tenga sospecha que pueda estar practicando pesca INDNR.

ARTÍCULO 12. Los observadores a bordo cumplirán con una o más de las siguientes funciones:

1. Recabación de información básica de cada operación de pesca;
2. Observación y medición de las artes de pesca;
3. Observaciones durante ejercicios de transbordo;

4. Realizar verificaciones periódicas de los métodos de registro de la captura del buque, tal y como están definidos por las regulaciones;
5. Suministrar un informe de la campaña, detallado y por escrito, cubriendo las actividades de trabajo asignadas;
6. Controlar la pauta global de pesca del buque en relación a la estrategia de pesca que sigue el capitán y las restricciones impuestas por las regulaciones;
7. Cualquier otra tarea adicional que pueda determinar la Autoridad de los Recursos Acuáticos, para el mejoramiento de sus actividades.

ARTÍCULO 13. El observador a bordo tendrá la responsabilidad de informar sobre el cumplimiento por parte del buque pesquero de las regulaciones de la pesquería concernientes a las áreas donde se pesca, artes de pesca utilizados, pesquerías autorizadas, metodología utilizada para cumplimentar el cuaderno de pesca, informe sobre la captura y restricciones de captura adicional.

ARTÍCULO 14. Las embarcaciones de pabellón nacional, de servicio internacional, con licencia de apoyo a la pesca que estén debidamente autorizadas para realizar transbordos, por medio de sus armadores y/o representantes, pagarán los gastos y costos del Programa de Observadores a Bordo de las citadas naves, sea este de carácter regional o nacional.

ARTÍCULO 15. Los observadores a bordo recibirán un tratamiento similar al que las normas, usos y costumbres otorgan a un oficial a bordo. El armador deberá instruir al capitán de la embarcación sobre la obligación de prestar la colaboración necesaria para asegurar el eficaz desempeño de las funciones del observador a bordo. Para ello deberá:

1. Permitir que el observador a bordo asignado a la embarcación aborde la misma para el desarrollo de sus tareas y permanezca a bordo por el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas.
2. Facilitarle el acceso a todas las áreas de la embarcación vinculadas con la pesca, el procesamiento y las operaciones de almacenaje de productos de la pesca.
3. Poner a su disposición los registros sobre capturas, producción y navegación que le fueran requeridos.
4. Permitir la obtención de registros fotográficos y/o videos a bordo de la embarcación incluyendo las operaciones de pesca, las artes y equipos pesqueros.
5. Facilitar, en toda oportunidad en que fuera requerida por el observador a bordo, el envío y la recepción de mensajes por intermedio de los equipos de comunicaciones disponibles a bordo.

ARTÍCULO 16. Si llegaran a presentarse dificultades para el cumplimiento de las directrices y funciones ordenadas, a causa de los armadores o de cualquier otro causante, los observadores a bordo podrán requerir la asistencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para llevar a cabo dicho cumplimiento.

ARTÍCULO 17. Al finalizar el viaje, y dentro del plazo establecido al efecto por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, el observador a bordo deberá presentar un informe exhaustivo de la actividad desarrollada a bordo en cumplimiento de las indicaciones recibidas, debiendo acompañar toda la información relevante. La información presentada deberá responder a las pautas que se le hubieran indicado al respecto, en cuanto al contenido, a la forma de presentación y a los soportes que se hubieran establecido para la misma.

ARTÍCULO 18. El observador a bordo deberá resguardar la confidencialidad de la información obtenida a partir de las tareas desarrolladas a bordo y comunicarla únicamente a la Autoridad de

lisa

los Recursos Acuáticos de Panamá, no pudiendo comunicar dicha información, en todo o en parte, organismo, entidad o persona alguna salvo autorización escrita de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en la que se deberá especificar el alcance de la misma. Esta obligación de reserva de la información seguirá vigente aún en el caso de desvinculación del observador a bordo de sus tareas como tal, haciéndose responsable el mismo de los daños y perjuicios que pudiera causar la difusión de datos o informes obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 19. El incumplimiento por parte de los armadores de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, dará lugar a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio y la suspensión de la licencia de pesca de acuerdo a lo previsto en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, el artículo 297 del Código Fiscal y la pertinente normativa reglamentaria de las mismas.

ARTÍCULO 20. Se permite el transbordo de recursos pesqueros en las siguientes condiciones:

1. En alta mar si el buque tiene un observador a bordo debidamente autorizado.
2. En puerto debidamente autorizado.

Los transbordos solo podrán efectuarse, previa autorización y en las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo. Si la operación de transbordo se interrumpe, deberá requerirse autorización antes de reanudar la operación de transbordo.

Para los efectos del presente artículo, los traslados de pescado, las actividades de arrastre en pareja y las operaciones pesqueras que supongan la intervención conjunta de dos (2) o más buques de captura no se consideraran operaciones de transbordo.

ARTÍCULO 21. Sin perjuicio de disposiciones específicas, los capitanes de los buques pesqueros y de apoyo a la pesca que participen en una operación de transbordo cumplimentarán una declaración de transbordo en la que anotarán expresamente todas las cantidades de cada especie transbordadas o recibidas en equivalente a peso vivo. Los capitanes serán los responsables de la exactitud de los datos anotados en la bitácora de pesca.

La declaración de transbordo mencionada, tendrá como mínimo la siguiente información:

1. El Número Internacional de Identificación (IMO) y el nombre de los buques pesqueros.
2. El Código 3-alfa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas.
3. Las cantidades estimadas de cada especie en kilogramos de peso de producto, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares. El margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de los kilogramos de pescado transbordados o recibidos que han de ser anotadas en la declaración de transbordo será del diez por ciento (10%) para todas las especies.
4. El puerto designado de transbordo.
5. El puerto de desembarque del buque que recibe el transbordo.

ARTÍCULO 22. Los capitanes de los buques de captura y de apoyo a la pesca presentarán sus respectivas declaraciones de transbordo lo antes posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después del transbordo siempre y cuando estos buques sean de bandera panameña, de lo contrario el buque receptor deberá recopilar esta información al momento de realizar el transbordo.

ARTÍCULO 23. Los capitanes de los buques receptores del transbordo registrarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 12 y la enviarán por medios electrónicos

600

autorizados por la autoridad competente en tiempo real. La autoridad competente establecerá los mecanismos y regulaciones de los medios electrónicos autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 24. El capitán de pesca o su representante, deberá notificar en un término no menor a veinticuatro (24) horas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá el desembarque y presentar una declaración de desembarque en la que anotarán expresamente todas las cantidades de cada especie a desembarcar con la siguiente información:

1. El número Internacional de Identificación (IMO) y el nombre del buque pesquero.
2. El Código 3-alfa de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) de cada especie, y la zona geográfica pertinente en la que se han efectuado las capturas.
3. Las cantidades de cada especie en toneladas de peso de producto, desglosadas por tipo de presentación del producto o, cuando proceda, por número de ejemplares.
4. El puerto de desembarque.

El capitán de pesca será el responsable de la exactitud de los datos anotados en la declaración de desembarque.

ARTÍCULO 25. La declaración de desembarque a la que se refiere el artículo anterior deberá enviarse a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por medios electrónicos o escritos.

ARTÍCULO 26. El desembarque de producto pesquero de buques de captura o de apoyo a la pesca, deberá ser inspeccionado en puerto, por un inspector de recursos marinos autorizado o por un inspector de la Organización Reconocida de Pesca y presentará el acta de desembarque a más tardar cuarenta y ocho (48) horas después del final del desembarque a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

El costo de la inspección de que trata este artículo será a cargo del buque de captura o de apoyo a la pesca de conformidad al procedimiento establecido.

ARTÍCULO 27. Los puertos designados y autorizados para desembarcar productos provenientes de la pesca por buques pesqueros o de apoyo a la pesca serán regulados por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ARTÍCULO 28. Las actividades pesqueras de los buques pesqueros estarán sujetas a las medidas de conservación, Leyes, normas, regulaciones y recomendaciones de los Estados ribereños y de las Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera (OROP).

ARTÍCULO 29. Todos los buques pesqueros que no estén autorizados a pescar en una zona de pesca restringida podrán transitar por dicha zona si cumplen las siguientes condiciones:

1. Todos los artes de pesca que lleven a bordo deberán estar amarrados, desactivados, inutilizados y/o estibados según sea el caso durante el paso por la zona de pesca.
2. La velocidad durante el paso por la zona de pesca no deberá ser inferior a seis (6) nudos, salvo en caso de fuerza mayor o de condiciones adversas. En tales casos el capitán informará de inmediato al centro de control y seguimiento pesquero de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, quien informará a las autoridades competentes.

La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control proporcionará a solicitud de la Organización Reconocida de Pesca, todos los instrumentos adecuados de la legislación nacional mediante los cuales se ponen en vigor disposiciones de las recomendaciones, resoluciones y normas aplicables de la administración pesquera, como de la Organización Reconocida de Pesca. La Organización Reconocida de Pesca deberá mantenerse actualizada de las regulaciones nacionales e internacionales a través de los medios electrónicos que dichas Organizaciones y/o las administraciones pesqueras donde se realice la descarga.

ARTÍCULO 30. Para obtener la autorización como Organización Reconocida de Pesca, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Demostrar que dispone de recursos adecuados en lo que se refiere a medios técnicos, de gestión y de investigación para realizar los trabajos de inspección de recursos marinos.
2. Demostrar competencia y capacidad técnica, administrativa y directiva que permitan garantizar la prestación de servicios de calidad en el momento oportuno.
3. La solicitud para obtener la autorización como Organización Reconocida de Pesca, deberá ser formalizada mediante memorial presentado a través de Apoderado Legal y deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 - a. Poder de la empresa que cumpla con las legalidades vigentes.
 - b. Certificado expedido por el Registro Público o equivalente en el Estado de origen, en que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal y/o Apoderado General en la República de Panamá.
 - c. Constancia de la fianza de garantía a la que se refiere el numeral 4 del presente artículo.
 - d. Hoja de vida de los inspectores de recursos marinos que actuarán en representación de la Organización Reconocida de Pesca en la que se detalle formación técnica, experiencia y la distribución geográfica de los inspectores con que cuente la Organización Reconocida de Pesca, adjuntar copia de los certificados o diplomas que acrediten la idoneidad del cuerpo técnico de la organización. Cada Organización Reconocida de Pesca debe poseer un jefe técnico con idoneidad suficiente para el cargo y un cuerpo técnico que cumpla con las normas mínimas para la realización de una inspección de recursos marinos.
 - e. Demostración del tamaño relativo, la estructura, experiencia y capacidad de la compañía que permita a la administración de pesca, determinar el tipo y grado de autoridad que vaya a delegarse a la Organización Reconocida de Pesca.
 - f. Informe detallado de las actividades realizadas o por realizar por la Organización Reconocida de Pesca.
 - g. La Organización Reconocida de Pesca deberá contar con un sistema interno de gestión de calidad que se base en los criterios pertinentes de normas de control de calidad reconocidas a nivel internacional, cuyo grado de eficacia no sea inferior a la serie ISO-9000/2000.
 - h. Cualquier otro requisito que establezca la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
4. La Organización Reconocida de Pesca que desee inspeccionar una nave de pesca o de apoyo a la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, deberá consignar a nombre de la Contraloría General de la República, una fianza de garantía de cien mil balboas con 00/100 (B/100,000.00) para hacer frente a los perjuicios y pago de sanciones pecuniarias que emita la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ARTÍCULO 31. La Organización Reconocida de Pesca deberá estar certificada por el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ARTÍCULO 32. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, podrá establecer sanciones de acuerdo a lo estipulado en los artículos 53 y 54 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO 33. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrá supervisar, inspeccionar, vigilar, controlar, ingresar, monitorear y fiscalizar a los locales, empresas, recintos portuarios y oficinas, ubicados en el territorio de la República de Panamá, que se dediquen al

acopio, importación, exportación, procesamiento, distribución y comercialización de recursos acuáticos provenientes de la pesca nacional e internacional, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes relacionadas con los recursos acuáticos.

ARTÍCULO 34. Los depósitos de garantía serán inembargables y estarán a disposición de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para garantizar el pago de las obligaciones de la Organización Reconocida de Pesca o el pago de multas por las sanciones que hayan sido impuestas.

ARTÍCULO 35. La devolución de la fianza de garantía será ordenada por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante resolución motivada, luego de establecer que la entidad autorizada haya terminado sus actividades y ha cumplido con todas sus obligaciones y tomará las medidas para asegurar que las organizaciones en cuestión, mantengan en todo momento dichas fianzas de garantía.

ARTÍCULO 36. En el caso que una Organización Reconocida de Pesca solicite el reconocimiento del cambio de nombre de la organización, deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

1. Memorial presentado a través de Apoderado Legal, que contenga la solicitud para cambio de nombre.
2. Copia autenticada del cambio de razón social.
3. Copia autenticada de la inscripción de la compañía.

ARTÍCULO 37. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, deberá aprobar o negar la solicitud de autorización o ampliación de delegación de autoridad presentada mediante resolución motivada, atendiendo a las condiciones técnicas o de seguridad. En caso de aprobación de la solicitud, la fianza señalada en el numeral 4 del artículo 30 del presente Decreto Ejecutivo deberá aparecer con el nuevo nombre de la Organización Reconocida de Pesca y la resolución expedida entrará en vigencia una vez emitida la autorización.

ARTÍCULO 38. La Organización Reconocida de Pesca no puede ser vendida o traspasada a otra Organización Reconocida de Pesca o grupo económico, sin previa notificación de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ARTÍCULO 39. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de su Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control realizará auditorías periódicas con la finalidad de velar por el cumplimiento de la gestión llevada a cabo por la Organización Reconocida de Pesca.

ARTÍCULO 40. La Organización Reconocida de Pesca proporcionará a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, acceso a su base de datos, relacionada con los buques y con los certificados de inspección emitidos en virtud de la autorización otorgada. Para tal efecto, deben suministrar las correspondientes claves de acceso y directrices para realizar la consulta y que ésta sea efectiva.

ARTÍCULO 41. La Organización Reconocida de Pesca deberá presentar en un periodo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, el reporte de inspección y copia del certificado de inspección emitido al buque de pesca o de apoyo a la pesca.

ARTÍCULO 42. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá dejará sin efecto el certificado de inspección del buque de pesca o de apoyo a la pesca en los siguientes casos:

Q.A.C.

1. Si la Organización Reconocida de Pesca comete irregularidades en las funciones que le han sido autorizadas.
2. Si la Organización Reconocida de Pesca demuestra incompatibilidad con las actividades que realiza, o conflicto de intereses con las disposiciones legales vigentes.
3. Si se comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada o las cantidades de pescado desembarcado.
 - a. Si la Organización Reconocida de Pesca incumple las directrices emitidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
 - b. Si el reporte de inspección o certificado de inspección es realizado por un inspector que no se encuentre registrado en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ARTÍCULO 43. La Organización Reconocida de Pesca que se autorice de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, deberá coordinar con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, todo lo concerniente a las verificaciones de los buques y la expedición de los certificados de inspección.

Así mismo, deberá informar y registrar el listado de su cuerpo técnico de inspectores autorizados mediante un directorio y facilitarán la información relacionada con el número de certificados y reportes de inspección emitidos, verificados y efectuados sobre los buques, así como copia de cada una de las certificaciones emitidas.

ARTÍCULO 44. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá informará a la Dirección General de Marina Mercante periódicamente la lista de Organización Reconocida de Pesca con sus respectivos inspectores aprobados para que ésta sea publicada en la página web de Segumar.

ARTÍCULO 45. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá elaborará y adoptará los procedimientos de inspección.

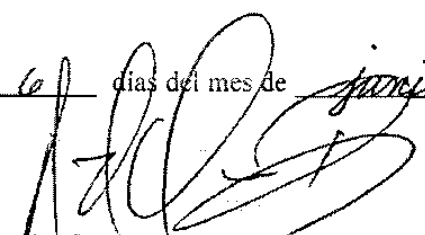
ARTÍCULO 46. El presente Decreto Ejecutivo, deroga cualquiera disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 47. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 162
(De 6 de junio de 2013).

Que establece y reglamenta las licencias de captura y apoyo a la pesca para naves de servicio internacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los literales c) y d) del artículo 52, del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, establece que son objetivos de la licencia de pesca la recuperación parcial o total de los fondos del erario público que se gasten en la administración de investigaciones pesqueras y contribuir al erario con una justa compensación por concepto de la extracción de los recursos naturales de dominio del Estado cuando su explotación no redunde en beneficio directo de la economía nacional, respectivamente;

Que el artículo 92, numeral 1 de la Ley 38 de 1996 indica que los buques navegaran bajo el pabellón de un solo Estado y salvo en los casos excepcionales previsto de modo expreso en los Tratados Internacionales o en esta Convención estarán sometidos en alta mar a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y está sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que el numeral 3 del artículo 4 de la excerta legal en comento, establece que es función de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá cumplir y hacer cumplir los Acuerdos y Convenios Internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia;

Que resulta necesario actualizar la legislación que regula y reglamenta la licencia de pesca internacional para naves de servicio internacional, toda vez que se requiere tener una normativa, que permita a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, tener mayor información de las embarcaciones que enarbolan la bandera panameña y poseen licencia internacional de pesca;

Que las embarcaciones pesqueras de pabellón nacional de servicio internacional que ostentan licencia de pesca, deben pagar derechos por dichas licencias acorde a los requerimientos y necesidades actuales a favor de nuestro país, para cumplir y hacer cumplir las normativas jurídicas relativas a los recursos acuáticos, así como también con las inversiones y gastos de operación de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y los compromisos adquiridos como Estado con las Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera;

6/6

Que el Decreto Ejecutivo No.49 de 19 de octubre de 2009, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, no permitía obtener a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la información necesaria por parte de los armadores de las embarcaciones, con la finalidad de poder controlar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR), mediante un mayor conocimiento de las embarcaciones de bandera panameña con licencia internacional de pesca;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los términos utilizados en el mismo deben ser entendidos conforme al siguiente glosario:

1. **Actividades relacionadas con la pesca:** Cualquiera operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión de desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, arte de pesca y otros suministros en el mar.
2. **Buque auxiliar:** Cualquier buque utilizado para transportar pescado (no procesado) desde una jaula de cría hasta un puerto.
3. **Buques de apoyo a la pesca:** Aquellas embarcaciones dedicadas directamente, y fuera de los puertos, a actividades relacionadas con la pesca, incluidos los buques de transformación de pescado, los buques de remolque, los buques implicados en transbordo, y los buques equipados para el transporte de recursos acuáticos y buques auxiliares, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, a excepción de los buques porta contenedores que no transporten pescado o, en el caso de que lo transporten, sólo se trate de pescado que se haya desembarcado previamente.
4. **Buque de captura:** Cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado para la captura comercial de recursos marinos vivos.
5. **OROP:** Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera.
6. **INDNR:** Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.

ARTÍCULO 2. Se establecen las siguientes licencias de pesca para los buques de pabellón nacional de servicio internacional inscritos o que soliciten su inscripción en la Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá:

1. Licencia de captura; y
2. Licencia de apoyo a la pesca.

Parágrafo: La obtención de las licencias establecidas por este Decreto Ejecutivo será un requisito previo a la solicitud de inscripción de los buques definidos en este Decreto Ejecutivo en la Marina Mercante de Panamá bajo servicio internacional.

ARTÍCULO 3. Las licencias que establece este Decreto Ejecutivo serán tramitadas ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ARTÍCULO 4. La licencia de captura se deberá solicitar mediante apoderado legal y la misma deberá contener la información que a continuación se describe y estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Memorial habilitado con el impuesto de timbres fiscales (B/8.00).
2. Poder otorgado ante notario y en caso que éste sea otorgado en el extranjero debe estar legalizado en atención a los requisitos jurídicos correspondientes.
3. Declaración jurada por el armador que contenga nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico del propietario del buque, del fletante, si lo hubiere y de los beneficiarios directos de la actividad proveniente del buque.

CCC

4. Certificado expedido por el Registro Público de Panamá o equivalente en el Estado de origen, en el que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal y/o Apoderado General en la República de Panamá.
5. Certificación de Naves extendida por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde aparezca el propietario de la embarcación y los gravámenes que pesan sobre la misma si aplica.
6. Certificación de cancelación del registro de pabellón anterior emitida por la autoridad competente para la emisión de nueva licencia.
7. Copia legalizada de la última patente de navegación del buque; o, en el caso de buque de nueva construcción, copia legalizada del certificado de construcción donde consten las generales del buque.
8. Número Internacional de Identificación según resolución de la Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés) si aplica.
9. Número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) del buque si aplica.
10. Capacidad de bodegas para carga de pescado en metros cúbicos.
11. Especies que capturará el buque, Zona de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) y nombre de la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) reguladora.
12. Métodos y arte de pesca que utilizará el buque.
13. Puertos y áreas donde el buque realizará, principalmente, las operaciones de desembarque o transbordo de sus capturas.
14. Certificación de la Unidad de Monitoreo Satelital de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá que cumple con los requisitos del Sistema de Monitoreo de Buques (VMS, por sus siglas en inglés).
15. Tres (3) fotos recientes del buque en diferentes ángulos y en una de las cuales aparezca el nombre del buque.
16. Cualesquiera otros documentos que requiera la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para poder dar debido cumplimiento a la legislación nacional.

ARTÍCULO 5. La licencia de apoyo a la pesca se deberá solicitar mediante apoderado legal y la misma deberá contener la información que a continuación se describe y estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Memorial habilitado con el impuesto de timbres fiscales (B/8.00).
2. Poder otorgado ante notario y en caso que este sea otorgado en el extranjero, este debe estar legalizado en atención a los requisitos jurídicos correspondientes.
3. Declaración jurada por el armador que contenga nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico del propietario del buque, del fletante, si lo hubiere y de los beneficiarios directos de la actividad proveniente del buque.
4. Copia legalizada de la última patente de navegación del buque; o en el caso de buque de nueva construcción, copia legalizada del certificado de construcción donde consten las generales del buque.
5. Certificado expedido por el Registro Público de Panamá o equivalente en el Estado de origen, en el que conste la existencia y representación legal de la sociedad, con indicación de su fecha de fundación, Junta Directiva, Dignatarios, Representante Legal y/o Apoderado General en la República de Panamá.
6. Certificación de Naves extendida por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde aparezca el propietario de la embarcación y los gravámenes que pesan sobre la misma si aplica.
7. Certificación de cancelación del registro de pabellón anterior emitida por la autoridad competente para la emisión de nueva licencia.
8. Número Internacional de Identificación según resolución de la Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés) del buque si aplica.
9. Número de Identificación del Servicio Móvil Marítimo (MMSI) del buque si aplica.
10. Capacidad de bodegas para carga de pescado en metros cúbicos.

DSH

11. Puertos y áreas donde el buque realizará, principalmente, las operaciones de desembarque o transbordo.
12. Certificación de la Unidad de Monitoreo Satelital de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá que cumple con los requisitos del Sistema de Monitoreo de Buque (VMS, por sus siglas en inglés).
13. Tres (3) fotos recientes del buque en diferentes ángulos y en una de las cuales aparezca el nombre del buque.
14. Cualesquiera otros documentos que requiera la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para poder dar debido cumplimiento a la legislación nacional.

ARTÍCULO 6. Presentada la solicitud de licencia, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, verificará que la misma cumpla con los requisitos indicados en los artículos anteriores, el historial del buque y la factibilidad de la emisión de la misma conforme a las normas de conservación y ordenación, al ordenamiento jurídico nacional e internacional y a los intereses socioeconómicos de la República de Panamá. Una vez cumplida esta verificación, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá procederá a aprobar o denegar la solicitud de licencia mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 7. Una vez entregada la licencia de captura o de apoyo a la pesca por primera vez, el buque deberá presentar la certificación sanitaria correspondiente en un término no mayor a noventa (90) días a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Mientras no se presente dicho documento, la licencia se considerará inactiva, y vencido este plazo sin presentar la certificación sanitaria se procederá a la cancelación de dicha licencia.

ARTÍCULO 8. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrá en cualquier momento, supervisar, inspeccionar, vigilar, controlar, ingresar, monitorear y fiscalizar a los buques que ostenten licencias de captura o de apoyo a la pesca otorgadas por la República de Panamá, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada a su competencia.

ARTÍCULO 9. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá será la responsable de registrar los buques de captura y de apoyo a la pesca de bandera panameña, en los registros de las Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera (**OROP**) correspondientes.

ARTÍCULO 10. Las licencias a las que hace referencia este Decreto Ejecutivo tendrán validez de un (1) año a partir de la fecha de la expedición de la misma y se notificará a las autoridades competentes para su debido conocimiento.

ARTÍCULO 11. La solicitud de renovación de la licencia de captura como de la licencia de apoyo a la pesca, deberá, ser presentada treinta (30) días antes de su vencimiento; de no ser presentada la solicitud en este término, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrá cancelarlas de oficio y lo comunicará a la Autoridad Marítima de Panamá para que en los casos de buque de captura, procedan a la cancelación de la patente y en los casos de un buque de apoyo a la pesca, procedan a solicitar una declaración al armador sobre su futura actividad.

Parágrafo: En caso de una solicitud de renovación posterior a los treinta (30) días descritos en éste artículo y no mayor a la fecha de vencimiento de la licencia de pesca correspondiente, el buque estará sujeto a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio establecido en las normativas vigentes para luego seguir con el trámite de renovación respectivo.

ARTÍCULO 12. La solicitud de renovación de la licencia de captura como de la licencia de apoyo a la pesca, deberá ser presentada mediante memorial a través de Apoderado Legal, acompañada del poder respectivo. Igualmente se requerirá la presentación de los documentos señalados en los artículos 4 y 5 como correspondan, aunado a la certificación sanitaria expedida por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 13. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, notificará a la Autoridad Marítima de Panamá de los buques que no hayan renovado su licencia dentro de los plazos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, y a la Organización Regional o Subregional de

666

Ordenación Pesquera (**OROP**) competente para la eliminación correspondiente de su Registro Regional de Buques.

ARTÍCULO 14. Los buques de pesca que no tengan intención de renovar la licencia correspondiente deberán notificarlo antes del vencimiento de su licencia a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a fin de que ésta notifique a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Organización Regional o Subregional de Ordenación Pesquera (**OROP**) competente que su autorización para realizar dichas actividades de captura o de apoyo a la pesca ha expirado.

Parágrafo: En los casos en que no se cumpla con la notificación de que trata este artículo, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá notificará a la Autoridad Marítima de Panamá y a la Organización Regional o Subregional de Ordenación Pesquera (**OROP**) competente para la eliminación correspondiente del Registro Regional de Buques.

ARTÍCULO 15. Las licencias que se establecen en este Decreto Ejecutivo causarán los siguientes derechos:

1. Buques de captura con arte de pesca de red de cerco, la suma de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) por tonelada de registro bruto.
2. Buques de captura con otro arte de pesca, la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00).
3. Buques de apoyo a la pesca, la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00).

ARTÍCULO 16. Las licencias de captura y de apoyo a la pesca podrán ser modificadas a solicitud de la parte de acuerdo a lo siguiente:

1. Forma: Por cambio de especies de peces a capturar, puertos de desembarque, domicilio del armador, tendrá un costo de cien balboas con 00/100 (B/.100.00) por modificación.
2. Fondo: Por cambio de propietario de la embarcación, nombre del buque o especificaciones inherentes a la operación, implicaría la emisión de una nueva licencia por un periodo o vigencia de un año nuevamente y con el costo señalado en el artículo 15 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. Los derechos a los que se refiere los artículos 15 y 16 deberán ser pagados al Fondo de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

ARTÍCULO 18. Son causales de cancelación de las licencias las siguientes:

1. Que el buque pesque en áreas, especies o con artes de pesca no autorizadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
2. Que no se reciba por un periodo mayor de cinco (5) días señal de la posición del buque en la Unidad de Monitoreo y Control Satelital.
3. Que no se mantenga a bordo la bitácora de pesca.
4. Que el buque sea identificado como Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR).
5. Que no se reciba la información de pesca en el tiempo estipulado.
6. Que el buque pesque en zonas económicas exclusivas de otros Estados sin la autorización correspondiente de la autoridad competente.
7. Cuando cesen las condiciones que sirvieron para obtener la licencia internacional de captura o apoyo a la pesca.

ARTÍCULO 19. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrá supervisar, inspeccionar, vigilar, controlar, ingresar, monitorear y fiscalizar a las naves de pabellón nacional de servicio internacional que ostenten las licencias establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes relacionadas con los recursos acuáticos.

ave

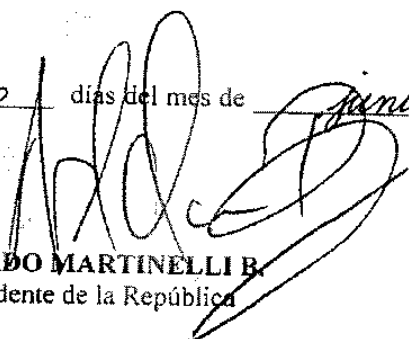
ARTÍCULO 20. El presente Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No. 49 de 19 de octubre de 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

ARTÍCULO 21. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE



RESOLUCIÓN No. 53
(De 7 de Julio de 2013)

Que establece el procedimiento para el pago de afectaciones de propiedades por la ejecución del proyecto "Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de la Ampliación y Mejoramiento Sostenible de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillados de Panamá", que ejecuta el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES).

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Presidencia, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, en adelante CONADES, lleva a cabo el proyecto para la ampliación de los sistemas de acueductos y alcantarillados de Panamá, que para tal fin convocó a un acto público para la selección de contratista, para el "Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de la Ampliación y Mejoramiento Sostenible de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillados de Panamá", luego de lo cual suscribió los Contratos de obras N° 05-2012; N° 06-2012 y N° 07-2012;

Que el plan a desarrollar involucra un conjunto de trabajos que se han dividido en tres grupos de obras, así como algunas obras complementarias; el Grupo de Obras 1, está compuesto por el proyecto de construcción de la fase 1 de la Línea de Occidente y el proyecto de los estudios, diseños y construcción de la fase 2 de la Línea de Occidente. El Grupo de Obras 2, está compuesto por los proyectos de los estudios, diseños y construcción de la Línea María Henríquez-Gonzalillo, la Línea de Oriente II y el proyecto de las obras complementarias para San Miguelito y Pedregal. Las obras para el grupo 3, está compuesto por los proyectos de los estudios, diseños y construcción de: la Línea Costa del Este – Ciudad Radial;

Que para llevar adelante los trabajos descritos anteriormente, se requiere en algunos casos la afectación de propiedades privadas y mejoras, ya sea de personas naturales o jurídicas, de entidades autónomas, semiautónomas, municipales o estatales, las cuales requieren ser adquiridas, lo que obliga a tener un procedimiento para el pago de las mismas;

Que ante la situación expuesta, el Ministerio de la Presidencia, en adelante El Estado, establecerá el trámite para tratar las afectaciones dentro del Proyecto "Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de la Ampliación y Mejoramiento Sostenible de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillados de Panamá", que se lleva adelante a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) para tal fin, los contratistas realizarán el pago respectivo de cada afectación que se produzca, conforme al procedimiento aquí indicado;

Que para la adquisición de los bienes afectados por parte de El Estado, se considerarán los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República de Panamá, utilizando el criterio de valor de mercado;

Que se tomarán como referencia los avalúos de las entidades competentes antes mencionadas, promediándose los valores y estableciendo el monto a pagar, lo cual será plasmado en los acuerdos de voluntades con el afectado, debiendo encontrarse, en el caso de

fincas, libre de gravámenes y paz y salvo con la Dirección General de Ingresos, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y cualquier otro gravamen;

Que para el traspaso a El Estado se deberá adjuntar la resolución que apruebe el procedimiento excepcional de contratación con el afectado;

Que mediante las Resoluciones N° 47 de 7 de julio de 2012, modificadas por la Resolución 119 de 26 de diciembre de 2012 y la Resolución N° 35 de 15 de abril de 2013, el Ministro de la Presidencia delegó en la Secretaría Ejecutiva de CONADES, ciertas funciones para realizar los actos necesarios que surjan como consecuencia de la liberación de las áreas para la ejecución del proyecto "Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de la Ampliación y Mejoramiento Sostenible de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillados de Panamá, en consecuencia;

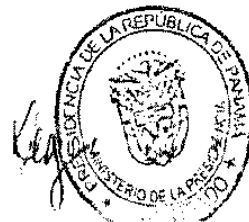
RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el procedimiento de pago por afectaciones a la propiedad privada y mejoras de personas naturales o jurídicas, de entidades autónomas, por la ejecución del proyecto "Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de la Ampliación y Mejoramiento Sostenible de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillados de Panamá".

Artículo 2. Acceder al pago por concepto de adquisición de propiedad privada o mejoras, ya sea de personas naturales o jurídicas, de entidades autónomas, semiautónomas, municipales o estatales, que resulten afectadas por la ejecución del proyecto "Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de la Ampliación y Mejoramiento Sostenible de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillados de Panamá".

Artículo 3. El procedimiento para la liberación de áreas afectadas por el proyecto de "Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Puesta en Operación de la Ampliación y Mejoramiento Sostenible de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillados de Panamá" se realizará de la siguiente manera:

- a. El contratista presentará conjuntamente con los diseños, una lista de propiedades privadas que puedan ser afectadas de forma temporal o permanente, con el detalle del número de finca, su ubicación, nombre y dirección del propietario, área o superficie afectada parcial o total, copia del plano catastral de la finca y demás información necesaria para los trámites que se realizan.
- b. El contratista confeccionará los planos de afectación, los cuales serán revisados por la Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP) de CONADES.
- c. La Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP), determinará, de conformidad con el área afectada, si la afectación es total o parcial.
- d. La Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP), comunicará al contratista la aprobación de la revisión de los planos de afectación con la determinación del tipo de afectación, total o parcial.
- e. A partir de la notificación de aprobación de los planos de afectación por parte del contratante, el contratista solicitará a la Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP), la desafectación del área que corresponda.
- f. La Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP), a través de Asesoría Legal, procede a notificar a los afectados el tipo de afectación que se produce en su propiedad y a solicitar los avalúos que corresponden a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.
- g. Recibidos los avalúos, se procede a obtener el monto de la indemnización a pagar a los afectados, del promedio obtenido de los avalúos realizados según lo establecido en la ley, y por intermedio de Asesoría Legal se procederá a notificar al afectado del monto de los mismos.



- h. En caso que el afectado manifieste su inconformidad con los valores establecidos en los informes de avalúos, tendrá derecho por una sola vez a solicitar la reconsideración de los mismos.
- i. El recurso será enviado a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas para su respectivo trámite, según corresponda.
- j. En caso que el afectado continúe en desacuerdo con los montos estimados en los avalúos y en consecuencia en el precio promedio, se procederá con el trámite de la desafectación forzosa.
- k. En caso que el afectado manifieste su conformidad con los valores establecidos en los informes de avalúo, la Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP) procederá a la confección y firma del Acuerdo de Voluntades y someterlo a la aprobación de procedimiento excepcional, según el Texto Único de la Ley 22 de 2006.
- l. Una vez recibida la aprobación del procedimiento excepcional, el contratista deberá levantar el plano de segregación correspondiente cuando la afectación del inmueble sea parcial, a efecto de ser revisado por la Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP), para luego someterlo a la aprobación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) y la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).
- m. Una vez se haya aprobado el plano de segregación, se levantará el contrato de compra y venta y se procederá a la protocolización ante Notario Público.
- n. La Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas (UCEP) realizará el trámite de firmas e inscripción.
- o. Todos los pagos a los afectados y los gastos que ocasione el traspaso, serán realizados por parte del contratista.

Artículo 4. Para efectos del pago de las afectaciones se seguirá el siguiente procedimiento:

Un primer pago, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la indemnización, pagaderos a la firma del Contrato de Compra y Venta debidamente protocolizado, previa presentación de paz y salvo del bien inmueble, paz y salvo nacional, paz y salvo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), paz y salvo de la Caja de Seguro Social y la certificación que sobre la propiedad no existe restricción de ley alguna.

Un segundo pago, equivalente al treinta por ciento (30%) de la indemnización, a la salida del propietario de la finca de su propiedad, previa autorización por parte del propietario para que el contratista proceda a demoler de forma inmediata las estructuras que hubieren y la desconexión de los servicios públicos.

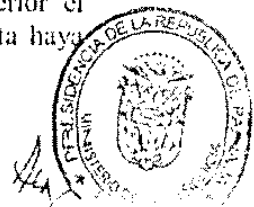
Y un pago final, correspondiente al veinte por ciento (20%) restante de la indemnización, a la inscripción del traspaso total de propiedad, en el Registro Público.

Para afectaciones por mejoras (cultivos o estructuras):

Un primer pago, correspondiente al ochenta por ciento (80%) de la indemnización, pagaderos a la firma del Acuerdo de Voluntades, previa presentación de paz y salvo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), paz y salvo de la Caja de Seguro Social.

Y un pago final, correspondiente al veinte por ciento (20%) restante de la indemnización, dentro de los quince (15) días calendario después de recibido el primer pago, previo el cumplimiento de lo siguiente: corte de suministro de energía, agua u otros servicios públicos en el área afectada, de los cuales debe aportar constancia del corte realizado; y firma de la autorización para que el contratista tome posesión de las mejoras afectadas y las pueda demoler o destruir de forma inmediata, según sea el caso.

Una vez se haya efectuado cada pago parcial conforme al procedimiento anterior el contratista incluirá los costos en la medición del correspondiente mes en que ésta haya



tenido lugar, dentro del rubro COSTOS ASOCIADOS a CONADES, más un cargo de administración y utilidad equivalente al quince por ciento (15%) de los costos directos.

Artículo 5. Los montos a cancelar a cada afectado, se determinarán por el valor promedio de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas. De dichos montos se podrán descontar los saldos pendientes que el afectado autorice y los pagos que legalmente correspondan.

Artículo 6. Se aceptará por una sola vez, solicitud de reconsideración de avalúo. En caso de una propiedad privada, si el afectado no acepta el monto a pagar, una vez realizado el reavalúo, se procederá a confeccionar el Decreto de Ocupación y de Expropiación por motivos de interés social urgente y su consecuente inscripción en el Registro Público. Luego se remitirá el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Artículo 7. Los afectados deberán entregar la propiedad paz y salvo en todo concepto, incluyendo agua potable, alcantarillado, valorización, tasa de aseo, energía eléctrica, impuesto de inmueble, gravámenes hipotecarios, embargos y secuestros. En caso de resultar el monto a pagar menor al gravamen hipotecario, se harán las gestiones con el acreedor para desafectar la zona requerida por El Estado, si fuere el caso.

Artículo 8. En caso que el reclamante no posea la titularidad del bien inmueble, debido a proceso de sucesión pendiente o cualquier otro proceso de otra naturaleza judicial que le impida disponer del bien, se procederá con la figura de ocupación y expropiación forzosa por interés social urgente y se remitirá el expediente al Ministerio Público para su trámite correspondiente.

Artículo 9. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación

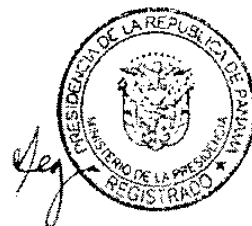
Fundamento de Derecho: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, Ley 57 de 30 de septiembre de 1946 Por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional; Resolución N° 17 de 7 de julio de 2012, modificada por la Resolución N° 119 de 26 de diciembre de 2012 y la Resolución N° 35 de 15 de abril de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *7* () del mes de *junio* del año dos mil trece (2013).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto C. Henríquez
ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia

Sygrid Barragán Guardia
SYGRID BARRAGÁN GUARDIA
Viceministra de la Presidencia





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

ACUERDO 4-2013
(De 29 de mayo de 2013)

“Por el cual se reglamenta la actividad de inversión en el Mercado Internacional de Divisas (FOREX) en o desde la República de Panamá, y se establecen requisitos especiales y tecnológicos que deben mantener las Casas de Valores y los Asesores de Inversión para el ejercicio de ésta actividad.”

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que la Asamblea Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011 expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No.1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67, en adelante Ley del Mercado de Valores.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1 de la Ley del Mercado de Valores, corresponde a la Junta Directiva adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que el Capítulo III del Título II de la Ley del Mercado de Valores, denominado “*Actividad Forex*” establece esta actividad será realizada exclusivamente por las casas de valores. Adicionalmente, según este capítulo, se faculta a la Superintendencia para desarrollar los procedimientos, así como establecer requisitos especiales y tecnológicos que deben mantener las Casas de Valores para el ejercicio de esta actividad.

Que el Capítulo IV de la Ley del Mercado de Valores, denominado “*Asesores de Inversión*”, establece entre las actividades permitidas a los Asesores de Inversiones, la asesoría en *Forex*.

Que en sesiones de trabajo de ésta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar criterios adicionales, además de establecer los requisitos especiales y tecnológicos que deben cumplir las Casas de Valores y los Asesores de Inversión, para la buena supervisión, fiscalización y ejercicio de esta actividad.

Que el presente acuerdo es producto de la consultoría “*Elaboración del Marco Normativo y Reglamentario de la Actividad de Inversión en el Mercado Internacional de Divisas (FOREX)*”, como parte del proyecto denominado “*Apoyo Técnico al Clima de Inversiones y Adaptación al Libre Comercio*” Convenio de Cooperación Técnica PO 1757/OC-PN, que se ha desarrollado en la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública establecido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, titulado “*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos*”; específicamente los artículos 323, 324 y 325, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficina de la Superintendencia.

Que se debe entender que lo dispuesto en el presente Acuerdo es complementario a lo consagrado en el Título II, Casas de Valores y Asesores de Inversión, de la Ley del



Mercado de Valores y a los demás acuerdos que reglamentan la operatoria general de las Casas de Valores y Asesores de Inversión.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR las reglas aplicables a la Actividad FOREX, en o desde la República de Panamá, y establecer los requisitos especiales, técnicos, operativos, tecnológicos, así como de personal que deban cumplir las Casas de Valores y los Asesores de Inversión debidamente autorizados para el ejercicio y/o asesoría de esta actividad, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 1. (Ámbito de aplicación).

El presente Acuerdo se aplica a toda Casa de Valores o Asesor de Inversiones que en forma directa ejerza, ofrezca y/o asesore en la Actividad FOREX, en o desde la República de Panamá.

Queda expresamente prohibido realizar o asesorar en la Actividad FOREX sin la debida autorización, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 2. (Definiciones).

Para los propósitos del presente Acuerdo, los siguientes términos tendrán las siguientes acepciones en concordancia con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores:

1. **Actividad FOREX.** Operación habitual de compraventa de monedas y divisas a un precio o tipo de cambio en el momento en que fue contratado como actividad de inversión y actuando por cuenta de clientes para este propósito.
Esta actividad incluye ofrecer al público en general realizar operaciones de compra y/o venta de moneda extranjera y/o divisas; y/o intermediar y/o actuar por cuenta de clientes en la compra y/o venta de moneda extranjera y/o divisas; o realizar asesoramiento de inversión en divisas y/o asesoría de compra y venta de monedas extranjeras y divisas, en todos los casos como actividad de inversión, a un precio o tipo de cambio pactado en el momento en que fue contratado, y actuando por cuenta de clientes para este propósito.
Incluye también las operaciones de contado (spot), forwards, contratos por diferencia (CFD), swaps y opciones, todos ellos sobre monedas extranjeras, siempre que dichas operaciones sean ofrecidas al público en general, y que no estén contempladas en las excepciones indicadas en el artículo 3 del presente Acuerdo.
2. **Actividad Incidental.** Carácter secundario que debe tener la actividad FOREX realizada por las Casas de Valores autorizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, y las disposiciones del presente Acuerdo.
3. **Aviso de Reposición de Márgenes.** Aviso que deberá cursarse a los clientes, conforme lo establecido en el Artículo 15 del presente Acuerdo, con el fin de notificarles la deficiencia del Saldo Mínimo de Garantías en las Cuentas de Márgenes de la operatoria FOREX, de manera previa a proceder a liquidar sus posiciones (conocido en el mercado anglosajón como *margin call*).
4. **Contrato por Diferencia de moneda extranjera (CFD).** Contrato, sin vencimiento, en el que el comprador (inversor) adquiere un certificado representativo de una cantidad determinada de moneda extranjera que compra (posición larga) o vende (posición corta) respecto de otra moneda a un determinado tipo de cambio. Las operaciones de CFD son apalancadas, para lo cual se requiere la constitución de saldos de márgenes (en la respectiva cuenta constituida para ello), en la que el inversor deberá reconstituir (o se le liberará) saldos por la diferencia según la evolución del tipo de cambio de la moneda adquirida respecto de la moneda de pago involucradas en el CFD.



5. **Cuentas de Margen.** Cuentas donde los clientes deben realizar depósitos de garantía que le sean exigibles y en las que deben mantener Saldos Mínimos de Garantía para realizar operaciones FOREX conforme lo previsto en el Artículo 13 del presente Acuerdo.
6. **Eventos inusuales de mercado.** Eventos extraordinarios que generan un comportamiento en el volumen y/o los precios de las operaciones FOREX que no corresponden con el habitual de dichas operaciones.
7. **Forwards de moneda extranjera.** Contrato de compra/venta de monedas extranjeras a una fecha futura y a un tipo de cambio determinado. A la fecha de vencimiento, el comprador y vendedor intercambian las monedas al tipo de cambio pactado (forwards con entrega) o bien compensan la diferencia resultante de la Moneda Cotizada del tipo de cambio contado vigente a la fecha valor respecto del tipo de cambio pactado. (forwards sin entrega).
8. **Lote.** Unidad en la cual se operan divisas en el mercado FOREX. Equivale a 100,000 unidades de la divisa operada. El mini lote equivale a 10,000 unidades de la divisa operada y el micro lote representa 1,000 unidades.
9. **Opciones de moneda.** Contrato que contempla el derecho del comprador/tomador de la opción y, en caso de ejercerse la opción, la obligación del vendedor/lanzador de la opción de comprar y/o vender la moneda cotizada a un determinado tipo de cambio, liquidable mediante la entrega de la moneda cotizada y su pago con otra moneda de referencia; o la compensación de la diferencia resultante de la moneda cotizada al tipo de cambio contado vigente a la fecha valor respecto del tipo de cambio pactado. La opción es "europea" cuando sólo puede ser ejercida en la fecha de su vencimiento, mientras que se denomina "americana" cuando la opción puede ser ejercida por el comprador/tomador en cualquier momento dentro del plazo establecido.
10. **Política de Deslizamiento de Precios.** Política que deberá ser revelada e informada a los clientes por parte de las Casas de Valores y/o Asesores de Inversiones autorizados a operar por cuenta y orden de clientes, en relación de los ajustes a los precios de operaciones FOREX cursadas por sus clientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del presente Acuerdo (conocido en el mercado anglosajón como *slippage*).
11. **Proveedores de Liquidez.** Operadores mayoristas de FOREX con los cuales las Casas de Valores tengan acuerdos para actuar como contrapartes de sus clientes en operaciones FOREX, en los términos establecidos en el Artículo 19 del presente Acuerdo.
12. **Reposición de Margen.** Monto que debe ser depositado en una Cuenta de Margen y que resulte en defecto del Saldo Mínimo de Garantía de una posición FOREX valuada a mercado en relación a una o más cuentas de un cliente.
13. **Saldos Mínimos de Cuentas de Márgenes.** Montos de depósito de garantía mínimos exigidos en el Contrato-Tipo, que en ningún caso serán inferiores a los previstos en el Artículo 13 del presente Acuerdo.
14. **Swaps de moneda extranjera.** Contrato que establece el intercambio futuro de flujos financieros expresados en diferentes monedas extranjeras a tipos de cambio prefijados en relación a un valor notional determinado.
15. **Valor notional.** Monto sobre el cual se pacta la operación de FOREX, ya sea un forward, opción, contrato por diferencia o swap de monedas extranjeras.

3



Artículo 3. (Excepciones a la Actividad FOREX).

Se exceptúan de la obligatoriedad de obtener una licencia de Casas de Valores para el ejercicio de la actividad FOREX las siguientes actividades:

1. El intercambio de divisas que se efectúe por cuenta propia y sin ofrecimiento al público en general.
2. Las operaciones de las tesorías de los bancos y de las Casas de Valores cuando se efectúen por cuenta propia.
3. Las operaciones bancarias, transferencias o compra y venta de divisas de los bancos con licencia expedida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, por cuenta de terceros, únicamente como resultado de una operación de comercio exterior.
4. Las operaciones de cambio de divisas de contado (*spot*) que sean realizadas por los bancos con licencia expedida por la Superintendencia de Bancos de Panamá con terceros, cualquiera sea el destino u objetivo de la transacción.
5. Las operaciones de futuros, opciones y otras modalidades de operaciones con divisas que sean realizadas por los bancos con licencia expedida por la Superintendencia de Bancos de Panamá con terceros siempre y cuando:
 - a. No se canalicen a través de plataformas electrónicas de negociación, y/o
 - b. Tengan como propósito declarado por el cliente el de tomar cobertura sobre sus exposiciones en moneda extranjera.
6. Las propias de las casas de cambio y de remesas de dinero.
7. Las operaciones con divisas -cualquiera sea su modalidad- que realicen las administradoras de jubilaciones y pensiones y los fondos o sociedades de inversión, que deberán regirse conforme a los Acuerdos respectivos.
8. La compra o venta de valores en moneda extranjera, o que reciban sus rendimientos en moneda extranjera.
9. Cualquier otra que la Superintendencia mediante Acuerdo defina como excepción.

Artículo 4. (Carácter incidental de la actividad FOREX).

Por ser considerada "*Actividad Incidental*" la actividad FOREX que desarrollen las Casas de Valores autorizadas a operar FOREX en o desde la República de Panamá, los ingresos por comisiones y servicios en concepto de la operatoria FOREX no podrán superar al fin de cada mes el treinta por ciento (30%) del total de los ingresos por comisiones y servicios de la Casa de Valores, en ambos casos calculados en el período de seis (6) meses inmediatamente anteriores al mes de la medición.

La realización de operaciones FOREX que originen ingresos por comisiones o servicios en exceso del límite establecido en este Artículo se considerará una violación a la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones del presente Acuerdo.

Las nuevas Casas de Valores cuya resolución, autorizándolas a operar, resulte posterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo y que hayan presentado en su plan de negocios la operatoria FOREX, medirán el límite establecido en el párrafo anterior a partir del séptimo mes posterior al inicio de operaciones.

Artículo 5. (Operatoria FOREX de los Asesores de Inversiones).

Los Asesores de Inversiones podrán asesorar en FOREX y recomendar a sus clientes la apertura de una cuenta de inversión en FOREX en casas de valores nacionales o extranjeras, siempre que cumplan con lo indicado en el artículo 7 del presente Acuerdo.

Asimismo, los Asesores de Inversiones podrán administrar cuentas de inversión en FOREX que sus clientes tengan en Casas de Valores autorizadas a operar con FOREX en o desde la República de Panamá y/o con instituciones del exterior. En este último caso, la institución del exterior deberá contar con las autorizaciones específicas para realizar FOREX.

Los Asesores de Inversiones deberán enviar a la Superintendencia con periodicidad mensual un informe que incluya el listado de las jurisdicciones extranjeras en donde haya cuentas de inversión en FOREX administradas por el propio Asesor de Inversiones y el número total de cuentas administradas en cada una de las jurisdicciones. El envío se debe realizar el día veinte (20) de cada mes, o el hábil siguiente si el primero fuera inhábil y contendrá la información correspondiente al mes inmediato anterior. Dicha información



será suministrada en el formato que se incorpora en el Anexo 1 del presente Acuerdo, y deberá ser remitida a la Superintendencia en papel y a través de un CD no regrabable.

Artículo 6. (Solicitud de autorización de las Casas de Valores para operar FOREX. Plan de negocios.)

Las Casas de Valores que quieran desarrollar actividad FOREX, deberán presentar ante la Superintendencia del Mercado de Valores un plan de negocios que, además de contemplar los requisitos generales establecidos en el numeral 14 del Artículo 8 (de la Solicitud de Licencia) del Capítulo Segundo (De las Licencias de Casas de Valores) del Acuerdo No. 2-2011 del 1 de abril de 2011 (Texto Único) relacionado con la operativa de las Casas de Valores; contemple los siguientes requisitos específicos para el desarrollo de la actividad FOREX:

1. La descripción detallada y precisa de las operatorias FOREX que tienen intención de realizar, informando las modalidades operativas que desarrollarán, los productos que ofrecerán y el segmento de clientes a atender.
2. El cronograma de implementación de dicha operatoria proyectado para los dos (2) años siguientes.
3. La descripción de las plataformas informáticas de negociación y un análisis de los riesgos operativos y tecnológicos de aquellas.
4. La declaración del carácter incidental de la operatoria FOREX en relación a la actividad total de la Casa de Valores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de este Acuerdo.
5. Los proveedores de liquidez que actuarían como contraparte/corresponsales en las operaciones FOREX y los criterios a adoptar para su selección.
6. Copia de los modelos de contratos-tipo para celebrar con sus clientes y sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Acuerdo.
7. Los acuerdos con los custodios para la tenencia de depósitos de dinero en las cuentas de margen conforme el Régimen de Tenencia Indirecta previsto en la Ley del Mercado de Valores.
8. Sistemas para monitoreo de las posiciones y valuación a mercado de los contratos, funcionamiento de las llamadas a reposición de márgenes y mecanismos de control de riesgo de exposición y mercado de las cuentas de clientes.
9. Políticas y procedimientos formalizados para la evaluación del perfil de riesgo del cliente y las acciones a adoptar cuando las operaciones del cliente en FOREX se desvíen (por tipo de producto y/o monto de las operaciones) respecto de las consistentes con su perfil.
10. Políticas y procedimientos formalizados sobre los deberes de informar a los clientes sobre los riesgos de operar con FOREX, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Acuerdo.
11. Políticas y procedimientos formalizados sobre la transferencia de cuentas de sus clientes, en caso de que la Casa de Valores efectúe un cambio de su proveedor de liquidez.
12. Manual de Políticas de Deslizamiento de Precios: el cual contendrá las políticas, acciones, y formas de comunicación con los clientes para el manejo de situaciones de deslizamiento de precios de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo.

La Superintendencia del Mercado de Valores está facultada para denegar la autorización para operar o desarrollar la actividad FOREX, e incluso denegar o cancelar una Licencia de Casa de Valores, cuando se cumpla con algunos de los criterios establecidos en el Artículo 14 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011 (Texto Único) relacionado con la operativa de las Casas de Valores, y/o algunos de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Artículo 7. (Solicitud de autorización de Asesores de Inversiones para asesorar y administrar cuentas de inversiones en FOREX. Plan de negocios).

Los Asesores de Inversiones que quieran ofrecer y prestar asesoramiento sobre inversiones en el mercado FOREX, deberán presentar ante la Superintendencia del Mercado de Valores un Plan de Negocios que, además de contemplar los requisitos generales establecidos en la



Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes, contemple los siguientes requisitos específicos para el desarrollo de tal actividad:

1. Descripción detallada y precisa de las operatorias FOREX sobre las que tienen intención de asesorar, informando los productos que ofrecerán y el segmento de clientes a atender.
2. Información de las Casas de Valores o instituciones del exterior que recomendarán a sus clientes para canalizar sus inversiones en el mercado FOREX y los criterios a adoptar para su selección.
3. Indicar si administrarán cuentas FOREX de clientes y, en tal caso, se incluya el listado de las Casas de Valores locales y otras instituciones extranjeras a través de las cuales estiman operarán, incluyendo, para el caso de las instituciones extranjeras, las respectivas jurisdicciones y el marco regulatorio que, en materia de FOREX, les resulte aplicable.
4. Establecer un cronograma de implementación de estas actividades proyectado para los dos (2) años siguientes.
5. Copia de los modelos de contratos-tipo para celebrar con sus clientes y sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Acuerdo.
6. Manual de Políticas y procedimientos formalizados para la evaluación del perfil de riesgos del cliente y las acciones a adoptar cuando las operaciones del cliente en FOREX se desvíen (por tipo de producto y/o monto de las operaciones) respecto de las consistentes con su perfil.
7. Manual de Políticas de Deslizamiento de Precios: el cual contendrá las políticas, acciones, y formas de comunicación con los clientes para el manejo de situaciones de deslizamiento de precios de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo.

Artículo 8 (Evaluación del perfil de riesgo del cliente).

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones autorizadas para operar y/o asesorar en FOREX en o desde la República de Panamá deberán desarrollar y aplicar políticas y procedimientos formalizados referidos a la evaluación del perfil de riesgo de sus clientes que le permita identificar su capacidad, conocimiento, aversión y tolerancia al riesgo y, consecuentemente, determinar en qué medida y hasta qué punto su cliente está en condiciones de operar con FOREX.

Sin perjuicio de otra información a evaluar indicada en los Acuerdos pertinentes, para la definición y clasificación del perfil de riesgo del cliente, las Casas de Valores y Asesores de Inversiones deberán contemplar, como mínimo, la siguiente información de su cliente:

1. Fuente y nivel de sus ingresos: independiente/negocio propio/asalariado; ingresos anuales (último dato y promedio de últimos tres (3) años).
2. Composición de su patrimonio: total de activos líquidos (dinero, depósitos, inversiones líquidas) y del patrimonio neto.
3. Experiencia inversora: qué tipo de inversiones ha realizado y por cuánto tiempo, qué resultados ha obtenido de dichas inversiones, autoevaluación de la experiencia y conocimiento como inversionista (nula, muy baja, baja, buena, excelente).
4. Conocimiento de los riesgos asociados a la operatoria FOREX.
5. Tolerancia al riesgo: objetivo de la inversión (cobertura, arbitraje, especulación), finalidad financiera perseguida (seguridad, rentabilidad, ganancias de capital), rentabilidad esperada, participación de la inversión esperada en el patrimonio neto, necesidad de retiro de fondos.
6. Autoevaluación del inversor, respecto de su perfil de riesgo.

La evaluación del perfil de riesgo del cliente debe ser realizada por la Casa de Valores y Asesor de Inversiones al inicio de la relación contractual. Ésta deberá mantenerse actualizada anualmente, sin perjuicio de requerir al cliente que informe cualquier modificación sustancial en la información provista.

La evaluación realizada por los Asesores de Inversiones no exceptúa a las Casas de Valores de las obligaciones establecidas en el presente Artículo, incluso pudiendo incurrir en una responsabilidad solidaria ambas entidades con Licencia.



Artículo 9. (Obligación de información sobre los riesgos de operar con FOREX).

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones autorizados a operar o asesorar en FOREX en o desde la República de Panamá están obligadas a contar con procedimientos formales tendientes a brindar a sus clientes información clara, veraz y oportuna, en forma escrita, sobre las características principales y los riesgos de operar con FOREX. Dicha información tendrá las siguientes características:

1. Deberá contener, independientemente del perfil de riesgos definido, una “Declaración de Riesgos” a ser incorporada como un Anexo al Contrato-Tipo previsto en el Artículo 10 de este Acuerdo que incluya, como mínimo y en tamaño de letra no inferior a 12, el siguiente texto:

“Todas las operaciones de FOREX involucran operaciones apalancadas de contratos denominados en moneda extranjera. Debido al apalancamiento y a los otros riesgos aquí descritos, al negociar con estos instrumentos usted puede perder rápidamente todos los fondos invertidos, e incluso montos mayores a su inversión inicial. Por lo tanto, el negociar estos instrumentos, generalmente no es adecuado para personas con recursos limitados, tolerancia baja al riesgo o experiencia limitada en inversiones. Usted debe conocer y considerar cuidadosamente los siguientes puntos antes de determinar si este tipo de operaciones es adecuado para usted:

- *Negociar instrumentos de FOREX requiere el conocimiento de los mercados de valores, divisas y financiero, así como una comprensión del producto específico y el conocimiento de las operaciones de las Casas de Valores.*
- *Antes de realizar cualquier operación de FOREX debe confirmar que la Casa de Valores o el Asesor de Inversiones (según corresponda) está debidamente autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá para realizar o asesorar en este tipo de operaciones.*
- *Los términos y condiciones de la plataforma electrónica para operar en FOREX se rigen únicamente por el contrato con su Casa de Valores o Asesor de Inversiones y está expuesto a los riesgos asociados al uso de dicha plataforma y su sistema de carga de datos, incluyendo fallas de hardware, software o en la línea de comunicación del sistema.*
- *Usted está limitado a su intermediario para cancelar o liquidar cualquier posición ya que las operaciones no se realizan en una bolsa o mercado y el intermediario puede fijar sus propios precios. Bajo ciertas condiciones de mercado puede ser que sea difícil o imposible liquidar rápidamente una posición a un precio razonable.*
- *Negociar operaciones de FOREX generará comisiones substanciales, incluso si el costo por transacción es bajo. Las comisiones totales reducirán sus ganancias o agregarán a sus pérdidas.*

Finalmente, usted debe investigar cuidadosamente las declaraciones de cualquier intermediario que minimicen la importancia de, o contradigan, cualquiera de los términos de esta declaración de riesgos. Dichas declaraciones pueden indicar fraude potencial de ventas.


Reconozco que he leído, entendido y entendido esta declaración de riesgos y que negociar en el mercado FOREX conlleva riesgos inherentes; y declaro que me encuentro preparado para asumir dichos riesgos.”

(Firma).....

(Número de identificación del cliente).....

2. En el documento de “Declaración de Riesgos” se incorporará la siguiente información, que deberá actualizarse trimestralmente:
 - a) El número total de cuentas minoristas no discrecionales de FOREX mantenidas por la entidad durante el último trimestre.
 - b) El porcentaje de esas cuentas que obtuvo ganancias en el último trimestre.
 - c) El porcentaje de esas cuentas que obtuvo pérdidas en el último trimestre. Las cuentas con resultado nulo serán agrupadas junto con las cuentas que experimentaron pérdidas.

Asimismo, se deberá incluir una leyenda con el siguiente texto “El desempeño pasado no es necesariamente indicativo de resultados futuros”.

7 



3. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones deberán recibir, previo a la apertura de una cuenta y/o asesoría, la Declaración de Riesgos firmada por sus clientes.
4. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones podrán enviar información adicional a sus clientes sobre los riesgos de la operatoria FOREX en función del perfil de riesgos de los clientes, pudiendo informarles que determinadas operaciones son muy riesgosas en función de su perfil de riesgos.

Artículo 10. (Relación contractual con los inversionistas).

Sin perjuicio de la vigencia y el consecuente deber del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Capítulo Segundo, Contratos con Clientes, del Título II, Registros Obligatorios y Relaciones con los Clientes, del Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003 "Por el cual se reglamentan las normas de conducta, Registro de Operaciones e Información de Tarifas", en tanto no contradigan las establecidas en el presente Acuerdo, en su relación con inversionistas en actividades FOREX las Casas de Valores y Asesores de Inversiones autorizados a operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán cumplir de manera complementaria los siguientes deberes:

1. Contar con un sitio web oficial, el cual deberá ser indicado a la Superintendencia. En el mismo deberán estar disponibles y de fácil acceso los contratos-tipo previamente aprobados por la Superintendencia del Mercado de Valores, de manera de permitir a los potenciales inversionistas un análisis más profundo de aquellos.
2. Instrumentar los contratos-tipo de apertura de cuentas de inversión, para la operatoria FOREX en papel, y entregar al cliente un ejemplar firmado por el representante de la Casa de Valores y/o Asesor de Inversiones (en lo que le resulte aplicable).
3. Confeccionar contratos-tipo que, previo a su aplicación, deberán ser sometidos a la revisión de la Superintendencia del Mercado de Valores, que además de los aspectos exigidos en el Acuerdo No. 5-2003, deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) índice de contenido;
 - b) definiciones de los principales conceptos;
 - c) aspectos legales de la operatoria FOREX;
 - d) descripción de la operatoria FOREX y de los riesgos inherentes, incluyendo las diferentes modalidades de operaciones FOREX (forwards, contrato por diferencia, opciones y swaps de monedas);
 - e) cláusula de confidencialidad de la información del cliente.
 - f) márgenes mínimos que deben depositar los clientes para las operaciones con diferentes monedas, los que no podrán ser inferiores a los establecidos en el Artículo 13 del presente Acuerdo;
 - g) procedimientos (medios y oportunidad) para la notificación al inversor de la necesidad de reponer margen y las consecuencias de la omisión del depósito en los términos establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo;
 - h) plazo mínimo para que los clientes revisen la información remitida por la Casa de Valores y formulen objeciones en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Acuerdo;
 - i) identificación de los proveedores de liquidez que actúen como contraparte en las operaciones FOREX y los riesgos de operar con esa contraparte con la extensión dispuesta en el Artículo 19 del presente Acuerdo;
 - j) tarifas, comisiones y cualquier otro cargo incluyendo la descripción, costos y mecanismo de cálculo de aquellos;
 - k) posibilidad de que se limite al inversor el acceso a determinados productos en función del perfil de su riesgo determinado por la Casa de Valores o el Asesor de Inversiones;
 - l) "Declaración de Riesgos", anexa al contrato, en base a lo requerido por el artículo 9 del presente Acuerdo.
 - m) políticas aplicables en materia de ajuste de precios y deslizamiento, según lo establecido en los Artículos 15 y 16 del presente Acuerdo.

Artículo 11. (Información al Público, Promoción y Publicidad).

El objetivo de la publicidad es proporcionar a los clientes y al público en general una información clara, veraz, suficiente y actualizada, en un formato de fácil comprensión, y

debe permitir comparar en forma equitativa entre las diversas ofertas de inversión realizadas por quienes tengan licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores para operar o asesorar en FOREX y evaluar si las mismas satisfacen sus necesidades y expectativas.



La publicidad de la actividad FOREX debe respetar los siguientes principios:

- a) Claridad: debe ser directa y completa, de forma que resulte fácil de entender por el público y útil para orientar sus decisiones.
- b) Veracidad: debe ser cierta, no inducir a engaño, equívocos o confusiones. Las condiciones ofrecidas en la publicidad tendrán carácter vinculante.
- c) Integridad y suficiencia: la información contenida en la publicidad deberá comprender los elementos o datos fundamentales para dar una información precisa y suficiente sobre el oferente y los productos ofrecidos, con el fin de que el público pueda hacerse una imagen fiel de los mismos.
- d) Identificación e independencia: deberá, necesariamente, mostrar la denominación y los signos distintivos y marcas comerciales de la Casa de Valores o Asesor de Inversiones, y la mención de que está debidamente autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores para operar en el mercado internacional de divisas (FOREX). Si la Casa de Valores o Asesor de Inversiones forma parte de un grupo financiero o económico, la publicidad puede hacer referencia al citado grupo, pero sin inducir al público a creer que el referido grupo, o alguno de sus miembros, garantizan de alguna manera las inversiones FOREX ofrecidas.

La publicidad que realicen las Casas de Valores y Asesores de Inversiones, no estará sujeta al control previo de la Superintendencia del Mercado de Valores, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de disponer y decretar la suspensión y retiro del material publicitario que se considere no conforme con lo establecido en el presente Acuerdo y de las sanciones que le resulten aplicables según lo previsto en los Capítulos II y III del Título XII de la Ley del Mercado de Valores.

El material de publicidad no puede ofrecer garantías de rentabilidad ni acuerdos que establezcan compartir utilidades y/o pérdidas. En caso de hacer mención a rendimientos pasados deberá aclarar que los resultados pasados son meramente indicativos y no necesariamente son garantía de resultados futuros, haciéndose constar el período de obtención de esos retornos, con indicación de si incorporan o no las comisiones de administración y custodia y su equivalente calculado sobre una base anual.

Las políticas y procedimientos formalizados deberán contemplar el responsable a cargo de la evaluación y aprobación del material publicitario. El material utilizado para la promoción deberá guardarse por un período mínimo de cinco (5) años desde la última vez que fue utilizado. Los datos de soporte empleados para la elaboración de la información contenida en el material promocional, tales como resultados observados en un determinado período, deben ser guardados por las Casas de Valores y Asesores de por un período mínimo de cinco (5) años.

Queda prohibido realizar publicidad sobre inversiones FOREX, a entidades no autorizadas para operar en FOREX por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 12. (Información y Confirmaciones a clientes).

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones con autorización para operar con FOREX en o desde la República de Panamá están obligadas a:

1. Remitir a sus clientes información clara y concreta, a través de reportes formalizados con periodicidad mensual, sobre la situación de las cuentas de sus clientes. Estos reportes de cuentas deben incluir, como mínimo:
 - a) Operaciones FOREX realizadas, precios correspondientes y contraparte/s de las operaciones.
 - b) Beneficios/pérdidas netas de cada operación.
 - c) Activos del cliente en poder de la Casa de Valores (o su corresponsal), o bajo administración del Asesor de Inversiones, referente a la operatoria FOREX.
 - d) Detalle de débitos y créditos de la cuenta durante el período.
 - e) Comisiones cobradas, incluyendo el concepto y base de cálculo.
 - f) Información diaria del saldo de la cuenta de márgenes y el margen requerido.



- g) En caso de expresarse las posiciones en lotes, especificar el tamaño de los mismos y la posición resultante.

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones deben proveer esta información a sus clientes a través del medio que hayan pactado (mensajería, internet, fax, correo electrónico u otro) para lo cual los clientes firman una constancia en la que expresan su consentimiento de recibir la información a través del medio seleccionado. Esta constancia debe incluir el detalle del medio elegido, la duración del consentimiento y cualquier costo asociado con esa entrega. Los clientes tienen el derecho de revocar este consentimiento y solicitar que la información sea remitida por algún otro medio admitido.

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones deberán otorgar a sus clientes un plazo mínimo para que revisen la información remitida y planteen objeciones sobre ella que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de dicho estado de cuenta, fecha a partir de la cual se considerará la rendición de cuentas aprobada por el cliente respecto de los resultados de las operaciones. Deberá preverse que el cliente cuente con la posibilidad de, como mínimo, utilizar el mismo canal para realizar las observaciones que el canal de comunicación empleado para remitir la información.

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones estarán obligadas a conservar de modo adecuado la información remitida y recibida por los clientes por un plazo de cinco (5) años.

2. Inmediatamente después de realizada una operación, y dentro del siguiente día hábil inmediato posterior a la fecha de la operación, elaborar un documento de confirmación de la operación en el que se exprese como mínimo:
 - a) Identificación de la cuenta del cliente.
 - b) Características principales de la operación en FOREX.
 - c) Comisiones y servicios de la operación de FOREX.
 - d) Contraparte de la operación y la respectiva tasa de cambio.
 - e) Fecha de la operación y fecha valor, indicación de si se trata de una operación abierta o cerrada.
 - f) Información de si se liquidará con entrega de las monedas o por compensación.
 - g) Tasa de cobertura aplicable y demás requisitos aplicables.
3. Si el cliente realiza operaciones de opciones, los reportes mensuales deben contener además:
 - a) Todas las opciones compradas, vendidas, ejercidas o vencidas durante el período.
 - b) Todas las posiciones en opciones con el mercado y el monto de cada posición.

Artículo 13. (Cuentas de margen).

Las Casas de Valores autorizadas a operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán requerir de sus clientes el mantenimiento de saldos mínimos de garantía sobre sus operaciones en cuentas de margen abiertas a tal efecto.

En tal sentido, se establece que serán requeridas cuentas de margen por, al menos, el equivalente a:

1. Dos por ciento (2%) del valor nominal de las operaciones (lo que equivale a un nivel de apalancamiento máximo de 50 a 1) en libras esterlinas, francos suizos, dólares estadounidenses, dólares canadienses, yenes japoneses, euros, dólares australianos, dólares neozelandeses, coronas suecas, coronas noruegas, y coronas danesas. Estas monedas se consideran como integrantes del grupo "majors currencies".
2. Cinco por ciento (5%) del valor nominal para operaciones que incluyan cualquier otra moneda no contemplada en el numerada anterior; lo que equivale a un nivel de apalancamiento máximo de 20 a 1.

Si los pares de monedas negociadas incluyen monedas con distintas exigencias de margen por parte del intermediario con el cual la Casa de Valores canalice la operación, se considerará para el depósito el margen de exigencia mayor.

Para las opciones lanzadas (*short*) se requerirá un margen igual a los porcentajes exigidos para las monedas base más el valor de la prima recibido. Para las opciones compradas será exigible sólo el valor de la prima.



Artículo 14. (Avisos sobre márgenes y liquidación de operaciones ante la no reposición).

Las Casas de Valores autorizadas a operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán asegurar que los clientes cuenten con información suficiente con respecto a las cuentas de margen que garantizan sus operaciones y de la posibilidad de ver liquidadas sus posiciones ante la no reposición del margen en tiempo y forma y el consecuente defecto de saldos mínimos de garantía en las respectivas cuentas de márgenes.

Asimismo, deberá informarse al cliente los medios de comunicación y los criterios a aplicar para informar (envío de alertas) sobre la necesidad de reposición de márgenes y la eventual liquidación de la operación/posición, denominado Aviso de Reposición. Dicha información deberá ser parte del Contrato-Tipo suscrito con el cliente al momento de la apertura de la cuenta para poder operar con FOREX.

Artículo 15. (Ajuste de precios).

Las Casas de Valores autorizadas a operar con FOREX en o desde la República de Panamá no podrán cancelar o efectuar ajustes a una orden efectuada por un cliente ya ejecutada. Tampoco podrán modificar la cuenta de un cliente de modo que dicho movimiento tenga incidencia directa o indirecta en el precio de una orden ejecutada.

Como excepción a lo señalado en el párrafo precedente, podrán efectuar cancelaciones o ajustes si ello está originado en la resolución favorable de un reclamo del cliente. Podrán efectuarse también ajustes que resulten a favor del cliente sin la necesidad de reclamos en caso que se verifiquen problemas técnicos en la Plataforma de Negociación..

Artículo 16. (Deslizamiento de precios (*slippage*)).

Cuando los precios que muestren las pantallas de los sistemas de negociación a sus clientes puedan diferir de aquellos a los que la transacción puede efectuarse en el mercado, las Casas de Valores y Asesores de Inversiones autorizados a operar o asesorar en FOREX en o desde la República de Panamá deberán informar al cliente por escrito, previo al inicio de sus operaciones, respecto a las políticas formales que emplearán para manejar estas situaciones de deslizamiento de precios, debiendo identificarla como "Política de Deslizamiento de Precios".

En todos los casos, los criterios aplicables deberán contemplar movimientos uniformes independientes del sentido de las variaciones de precio del mercado y no podrán verificarse situaciones de deslizamiento que actúen únicamente en contra de los intereses de los inversionistas o que modifiquen el margen de precios de compra/venta.

Artículo 17. (Registro y conservación de información sobre operaciones).

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones con licencia para operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán conservar un Registro de Operaciones diario que contenga, como mínimo:

1. Las operaciones ordenadas y las operaciones ejecutadas por sus clientes. En caso de efectuar ajustes de precios a las operaciones, deberán mantener un registro de éstas.
2. Situaciones de eventos inusuales de mercado.
3. Situaciones de interrupción o de alteración del funcionamiento de las plataformas de negociación.

Ésta información deberá conservarse por un plazo mínimo de cinco (5) años.

Artículo 18. (Prioridad en la ejecución de las órdenes).

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Regla Primera del Anexo del Acuerdo 05-2003 de 25 de junio de 2003 "Por el cual se reglamentan las normas de conducta, Registro de Operaciones e Información de Tarifas", las Casas de Valores autorizadas a operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán contar con procedimientos formalizados que aseguren que:

11



1. Las órdenes de los clientes sean ejecutadas con prioridad respecto a las de la propia Casa de Valores o de personas relacionadas a ellas.
Se entiende por personas relacionadas a la Casa de Valores a los empleados o directivos (incluyendo sus cónyuges) de las mismas así como a las personas que posean directa o indirectamente al menos el cinco por ciento (5%) del capital accionario y/o del total de los votos o instrumentos con derecho a voto emitidos por las Casas de Valores.
2. Las órdenes de los clientes no sean dadas a conocer a otras personas salvo que esto resulte necesario para ejecutar la transacción.
3. No se mantengan cuentas para la operatoria FOREX de otras Casas de Valores autorizadas para operar con FOREX o personas relacionadas a estas, excepto –en este último caso– que se cuente con una autorización escrita de la Casa de Valores con la cual está vinculado, debiendo esta última estar informada de las operaciones que la persona realiza.

Artículo 19. (Contraparte de las operaciones y riesgo de contraparte).

En relación a la contraparte de las operaciones, las Casas de Valores autorizadas a operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán contemplar los siguientes requisitos y prohibiciones específicos en el desarrollo de esa actividad:

1. Las Casas de Valores no podrán actuar como contraparte de sus clientes. Los productos vinculados con la operatoria FOREX que la Casa de Valores ofrezca serán los que ponga a disposición su Proveedor de Liquidez, cobrando por ello un diferencial de precio / comisión.
2. Las Casas de Valores deberán efectuar con la debida diligencia la selección de su contraparte (proveedores de liquidez). En caso de que éstos no se encuentren en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia, deberán recabar información respecto al sistema de regulación al cual se encuentran sometidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo 02-2011 de 1 de abril de 2011 (mediante el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 sobre las Casas de Valores).
3. Los clientes de las Casas de Valores deberán conocer en todo momento quién es su contraparte en sus operaciones y contar con información suficiente respecto a sus características fundamentales.
4. Las operaciones FOREX que canalicen las Casas de Valores con sus contrapartes externas, deberán observar las siguientes reglas generales en cuanto al registro y mantenimiento de dichas operaciones:
 - 4.1 Deberán documentarse las relaciones contractuales del cliente tanto con la Casa de Valores local como con el intermediario extranjero, de forma tal que el cliente quede debidamente informado de:
 - 4.1.1 Las responsabilidades de la Casa de Valores y de la contraparte extranjera.
 - 4.1.2 Ante qué jurisdicción debe presentar las reclamaciones que pudieran corresponderle para cada caso.
 - 4.1.3 La legislación y regulaciones aplicables al producto que está adquiriendo por vía de dicha relación o corresponsalía, con expresa indicación del procedimiento aplicable para el traspaso de su cuenta a otro intermediario en el extranjero.
 - 4.1.4 La determinación de la persona que actúa efectivamente como el custodio de los fondos depositados en las cuentas de márgenes y los valores y los mecanismos aplicables para la comunicación de órdenes de compra o venta.

Igualmente será obligación de la Casa de Valores local incluir en los contratos la jurisdicción extranjera en la que opera el proveedor de liquidez (a través de la cual se canalizan las operaciones de FOREX) y si dicha jurisdicción tiene el carácter de reconocida o no por la Superintendencia del Mercado de Valores.
 - 4.2 Deberán tomarse las siguientes previsiones en el caso de apertura de cuentas de márgenes contractuales únicas para los fondos o posiciones de múltiples partes (“Cuentas Ómnibus”):



- 4.2.1 El cliente deberá suscribir un documento en que declare conocer las consecuencias y riesgos específicos, legales y operacionales que conlleva la adquisición o enajenación de valores o instrumentos a través de cuentas globales mantenidas por la Casa de Valores local con la contraparte externa. Es obligación de la Casa de Valores informar detalladamente al cliente la operatoria de las cuentas globales.
- 4.2.2 Deberá existir una separación absoluta entre la cuenta propia de la entidad y de terceros, no pudiéndose registrar posiciones de la Casa de Valores y de sus clientes en la misma cuenta ni darle a los fondos allí depositados otro destino que el establecido en los respectivos contratos. La denominación de la cuenta de clientes reflejará expresamente el carácter de cuenta de terceros conforme el régimen de Tenencia Indirecta de la Ley de Valores.
- 4.2.3 La Casa de Valores deberá contar con un procedimiento interno que permita individualizar contablemente la posición de cada cliente.

Artículo 20. (Información a enviar a la Superintendencia del Mercado de Valores).

Sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de información que recaen sobre las Casas de Valores, adicionalmente, las Casas de Valores autorizadas a operar con FOREX en o desde la República de Panamá deberán cumplir con el Régimen Informativo aquí previsto y deberán enviar a la Superintendencia del Mercado de Valores, el día veinte (20) de cada mes, o el hábil siguiente si aquel fuera inhábil, un registro de la siguiente información correspondiente al mes inmediato anterior:

1. Operaciones FOREX ordenadas y operaciones ejecutadas por sus clientes y, en su caso, los ajustes de precios de tales operaciones, agrupadas por tipo de operación e indicando volúmenes individuales y totales operados, montos nominales, tasas y comisiones aplicadas, monedas transadas. Todo ello registrado en forma diaria.
2. Ingresos por comisiones y servicios vinculados con la operatoria de FOREX y totales correspondiente a los últimos seis (6) meses. Se incluirá la relación entre ambos conceptos y el cumplimiento o no del máximo establecido en el Artículo 4 del presente Acuerdo.
3. Situaciones de eventos inusuales de mercado.
4. Situaciones de interrupción o de alteración del funcionamiento de las plataformas de negociación.

Dicha información será suministrada en el formato que se incorpora en el Anexo 2 del presente Acuerdo, y deberá ser remitida a la Superintendencia en papel y a través de un CD no regrabable.

Artículo 21. (Capacitación del personal).

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones que operen con FOREX deberán asegurarse de que su personal conozca y entienda los principales aspectos de la operatoria FOREX y de su regulación, y que esté informado de los últimos desarrollos en la materia (nuevas modalidades, regulaciones, plataformas de negociación, entre otros).

Como mínimo, el personal de las Casas de Valores y Asesores de Inversiones que operen con FOREX deberá conocer aspectos tales como:

1. Operatoria FOREX y riesgos inherentes a la misma.
2. Marco legal y reglamentario de la actividad FOREX en la República de Panamá.
3. Determinación y seguimiento del perfil del inversionista tanto en cumplimiento de las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como para la adecuada evaluación de los riesgos.
4. Asesoramiento inicial y permanente a los inversionistas en cuanto a las características de la relación contractual de éstos con la Casa de Valores/Asesor de Inversiones y de las operatorias comprendidas en FOREX y sus riesgos inherentes.
5. Deberes frente a la Superintendencia del Mercado de Valores y otros organismos, como por ejemplo, la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 22. (Cálculo de la tarifa de supervisión).

En lo referente a las operaciones en FOREX de las Casas de Valores, el monto anual de las negociaciones que se utilizará como base para el cálculo de la respectiva tarifa de



supervisión aplicable a las Casas de Valores, establecida en el inciso 6 del Artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, será el valor nacional de las operaciones realizadas durante el año.

Artículo 23. (Anexos).

Mediante el presente Acuerdo se adoptan los formularios FX-1 y FX-2 visibles en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo, los cuales forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: (PLAZO DE ADECUACIÓN):

Las Casas de Valores y Asesores de Inversión que a la fecha de entrada en vigencia ya cuenten con la autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores para operar con FOREX (ya sea que hayan iniciado operaciones o se encuentren en etapa pre-operativa), tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Acuerdo para cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones que se encuentren tramitando su Licencia al momento de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, deberán adecuar su Solicitud de Licencia a la nueva reglamentación establecida a través del presente Acuerdo.

Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones que hagan uso del plazo de adecuación establecido en el presente artículo, deberán elaborar un programa que contemple:

1. Evaluación del grado de desvío respecto del Acuerdo.
2. Actividades y objetivos intermedios razonables para adecuarse dentro del plazo máximo establecido.
3. Responsables de coordinar y monitorear el cumplimiento del cronograma fijado.

En la elaboración y diseño de dicho programa deberá procurarse la implementación de los aspectos contenidos a la mayor brevedad posible. Dicho programa no deberá ser enviado a la Superintendencia del Mercado de Valores ni requerirá su aprobación, debiendo estar actualizado y a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores a su requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. (VIGENCIA):

El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

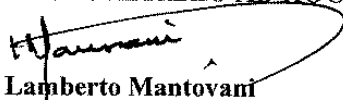
Dado en la Ciudad de Panamá a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE AD HOC


Jose Ramón García de Paredes

EL SECRETARIO AD HOC


Lamberto Mantovani



**ANEXO No. 1
Formulario FX-1**

Asesor de Inversiones: _____ Persona de Contacto: _____
 Mes que Reporta: _____ Teléfono de Contacto: _____
 Fecha de Entrega: _____ E-Mail: _____

Informe sobre jurisdicciones extranjeras en donde los Asesores de Inversiones administran cuentas de inversión en FOREX de clientes

NOTA IMPORTANTE PARA COMPLETAR EL INFORME:

- (1) Tabla "Cuentas discrecionales" En esta tabla se debe incluir únicamente la información sobre cuentas FOREX de clientes administradas de manera discrecional por el Asesor de Inversiones en el extranjero.
 - (2) Tabla "Cuentas no discrecionales" En esta tabla se debe incluir únicamente la información sobre cuentas FOREX de clientes administradas de manera no discrecional por el Asesor de Inversiones en el extranjero.
 - (3) Fila "Total" En esta fila se debe colocar la sumatoria de la columna "Cantidad de cuentas administradas"
- Otras anotaciones: Esta información deberá ser remitida a la Superintendencia en papel y a través de un CD no regrabable.

Cuentas discrecionales ⁽¹⁾	
Jurisdicción	Cantidad de cuentas administradas
Jurisdicción 1	
Jurisdicción 2	
Jurisdicción ...	
Total ⁽³⁾	

Cuentas no discrecionales ⁽²⁾	
Jurisdicción	Cantidad de cuentas administradas
Jurisdicción 1	
Jurisdicción 2	
Jurisdicción ...	
Total ⁽³⁾	

Fecha: _____

<Nombre y Cargo en letra legible>
 Ejecutivo Principal (en su ausencia el Oficial de Cumplimiento).
 Asesor de Inversiones



[Handwritten signature]
 15

**ANEXO No. 2
Formulario FX-2**

Casa de Valores:	_____	Persona de Contacto:	_____
Mes que Reporta:	_____	Teléfono de Contacto:	_____
Fecha de Entrega:	_____	E-Mail:	_____

I. Informe de Operaciones de la actividad (FOREX)

NOTA IMPORTANTE PARA COMPLETAR LA SECCIÓN I:

El informe debe incluir todos los tipos de operación FOREX (ej. Spot, Forward, Opciones, Contratos por Diferencia -CFD-, Swaps, entre otras).

- (1) Columnas "Intercambio de monedas": Estas columnas aplican a todas las operaciones FOREX excepto las contempladas en el punto (5).
 - (2) Columna "Par de monedas": En esta columna se deben indicar las iniciales de la moneda comprada identificada (Moneda Cotizada) seguidas de las iniciales de la moneda de referencia en la transacción (ej. para una operación de compra de dólares como Moneda Cotizada con euros se debe colocar USD/EUR).
 - (3) Columna "Volumen": En esta columna se debe indicar el monto adquirido expresado en balboas.
 - (4) Columna "Ajuste de precios": En esta columna se debe indicar, solo si corresponde, el porcentaje de ajuste de precio de la transacción.
 - (5) Columnas "Operaciones de compra/venta": Estas columnas solo aplican para aquellas operaciones FOREX que impliquen compra o venta de activos (ej. compra/venta de opciones o posiciones cortas o largas en Contratos por Diferencia -CFD-).
 - (6) Fila "Sub Total agregado" En dicha celda se debe colocar la sumatoria de los subtotales "Volumen", "Compra" y "Venta".
- Moneda: Los montos reflejados en este formulario deben ser en balboas.
- Otras anotaciones: Esta información deberá ser remitida a la Superintendencia en papel y a través de un CD no regrabable.



Handwritten signature and the number 16.

II. Resumen mensual de operaciones de la actividad de intermediación e inversión en el mercado internacional de divisas (FOREX)

Nota: Esta sección corresponde a un resumen de las operaciones efectuadas por la Casa de Valores según Tipo de Operación. Por lo tanto el total reflejado debe ser igual con el total reportado en la sección I del presente formulario. Debe incluir las operaciones por cuenta de clientes y por cuenta propia. Asimismo, se debe incluir información sobre el total de ingresos por comisiones y servicios de la Casa de Valores.

Tipo de operación	Cantidad de operaciones	Valor transado	Ingresos por comisiones y servicios
Contado (Spot)			
Forward			
Opciones			
CFD			
Swaps			
Otras (especificar)			
Total		B/. 0.00	B/. 0.00

Computo del cumplimiento del límite de actividad incidental		
Ingresos por comisiones y servicios correspondientes a los últimos 6 meses	Actividad FOREX	Total operaciones
Mes 1		
Mes 2		
Mes 3		
Mes 4		
Mes 5		
Mes 6		
Total	B/. 0.00	B/. 0.00
Total FOREX / Total operaciones		

Total de clientes que operaron en FOREX (último mes)*:

*Debe excluirse aquellos clientes cuya única operatoria FOREX se corresponda con operaciones contado (spot).



18

III. Informe de situaciones de eventos inusuales de mercado y de interrupción o alteración del funcionamiento de las plataformas de negociación

Nota: Este informe debe ser completado con la información sobre eventos inusuales de mercado y situaciones donde el uso de la plataforma de negociación se vio interrumpido. Para ello el informe incluye los principales eventos inusuales de mercado y fallas de las plataformas de negociación. Siendo esta lista no taxativa, cualquier situación no contemplada deberá ser incluida en la columna "Otros" y detallada en la columna "Comentarios". En todo caso, se requiere a la Casa de Valores ser precisa con la descripción. Adicionalmente, la columna "Comentarios" puede ser utilizada para exponer con mayor detalle la situación inusual de mercado y/o la interrupción/alteración de la plataforma de negociación.

A. Reporte de situaciones inusuales de mercado

Fecha del evento	Evento 1	Evento 2	Evento 3	Evento 4	Otros	Comentarios



B. Reporte de interrupción o alteración del funcionamiento de las plataformas de negociación.

NOTA IMPORTANTE PARA COMPLETAR LA SECCIÓN III B.:

El informe debe ordenarse por plataforma de negociación. Si la plataforma no presentó interrupciones o alteraciones, debe ser incluida en el informe con la leyenda "No presentó interrupciones o alteraciones".

(1) "Error del software"

Corresponde a fallas informáticas que afectan el funcionamiento de la plataforma de negociación. Algunos eventos que incluye son: errores durante la actualización de la plataforma, fallas del sistema (bugs), entre otros.

(2) "Error del hardware"

Corresponde a fallas del equipamiento técnico utilizado por el proveedor de la plataforma de negociación. Algunos eventos que incluye son: problemas técnicos con los servidores, corte de electricidad, entre otros.

Plataforma de negociación	Fecha de interrupción /alteración	Duración de la interrupción	Causa de la interrupción/alteración (indicar con una X la que corresponda)				Comentarios
			Error del software (1)	Error del hardware (2)	Interrupción de la conexión a la plataforma	Caja del sistema por capacidad insuficiente	
Plataforma 1							
Plataforma 2							
Plataforma ...							

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

<Nombre y Cargo en letra legible>
Ejecutivo Principal (en su ausencia el Oficial de Cumplimiento)

Fecha

Es fiel copia de su original
Panamá, 3 de junio de 2013

[Signature]
Superintendente General

19
3-6-2013
Fecha:





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

ACUERDO 5 -2013

(de 29 de mayo de 2013)

“Por el cual se subroga el Acuerdo No. 11 de 3 de julio de 2000 y se deroga el Acuerdo No. 07-2006 de 22 de agosto de 2006 sobre jurisdicciones reconocidas.”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011, en adelante Ley del Mercado de Valores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1 de la precitada norma, corresponde a la Superintendencia el adoptar acuerdos que regulen las actividades llevadas a cabo en el Mercado de Valores de la República de Panamá.

Que el artículo 49, del Título I de la Ley del Mercado de Valores, dispone que la Superintendencia podrá reconocer como jurisdicción reconocida, toda aquella que cuente con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Superintendencia, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Superintendencia, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos

Que el artículo 10, numeral 6, de la Ley del Mercado de Valores establece que la Junta Directiva de la Superintendencia tiene la atribución de reconocer, previo dictamen favorable del Superintendente, las jurisdicciones cuyas legislaciones cuentan con los elementos suficientes para considerarse jurisdicción reconocida como se define en dicha Ley, estableciendo además que dicho reconocimiento podrá ser general o parcial por materia y podrá revocarse o ampliarse a juicio de la Directiva.

Que el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores otorga a la Superintendencia la facultad, mediante acuerdo, en caso general, o al Superintendente, mediante resolución, en caso específico, eximir a una casa de valores extranjera del exacto cumplimiento de algunas de las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, si esta le comprueba a la Superintendencia que cumple con otras disposiciones aplicables en la jurisdicción de su domicilio que, aunque sean diferentes a las nacionales, otorgan en general, a juicio de la Superintendencia un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o superior al ofrecido por la legislación nacional, y si el otorgamiento de dicha exención no perjudica los intereses del público inversionista.

Que el artículo 58 de la Ley del Mercado de Valores, dispone que las casas de valores podrán mantener relaciones de corresponsalia con casas de valores extranjeras autorizadas para operar en jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia con el objeto de negociar valores fuera de la República de Panamá a través de dichas casas de valores extranjeras.

Que el artículo 122 de la precitada Ley, dispone que la Superintendencia podrá reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas y podrá permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en bolsas de valores establecidas en la República de Panamá.



Que por su parte el artículo 12 del Acuerdo No.2-2011 de 1 de abril de 2011, adiciona el tema del reconocimiento de jurisdicciones extranjeras de casas de valores, estableciendo que la Superintendencia podrá establecer los parámetros y reconocer una jurisdicción mediante Acuerdo, de forma general, en relación con las casas de valores sujetas a las misma, o por Resolución concreta para un caso específico, a instancia de una casa de valores interesada.

Que mediante el Acuerdo No.11-2000 de 3 de julio de 2000, la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia del Mercado de Valores, estableció un listado de jurisdicciones reconocidas para los efectos de la definición contenida en el artículo 1 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, tomando como criterio técnico y objetivo que dichas jurisdicciones pertenecieran al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (conocida como OICV o IOSCO, por sus siglas en español e inglés, respectivamente), que está conformado por las entidades reguladoras de los mercados de valores más grandes, desarrollados e internacionalizados.

Que mediante resolución del Comité de Presidentes de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV; IOSCO, por sus siglas en español e inglés, respectivamente) se tomó la decisión de enmendar los estatutos de la organización y crear una única Junta de IOSCO (IOSCO Board), cuya determinación será confirmada en la Reunión Anual del 2014, de conformidad con lo estatutos del organismo.

Que en sesiones de trabajo y previo dictamen favorable del Superintendente, se ha puesto de manifiesto la conveniencia, para el fortalecimiento del mercado de valores panameño, el establecer un listado nuevo de jurisdicciones reconocidas tomando como criterio técnico y objetivo las jurisdicciones pertenecientes a la Junta de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO Board), la cual se encuentra conformada por todas las entidades reguladoras de las jurisdicciones que pertenecían al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, adicionando otras jurisdicciones.

Que el presente Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública establecido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, titulado "*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos*"; específicamente los artículos 323, 324 y 325, cuyo plazo fue del 22 de abril al 17 de mayo de 2013; según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Superintendencia.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER las jurisdicciones que forman parte de la Junta de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o IOSCO Board, por su nombre en inglés, para los efectos de la definición contenida en el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores, a saber:

Argentina,
Australia,
Bélgica,
Brasil,
Chile,
República Popular de China,
Francia,
Alemania,
Hong Kong,
India,
Italia,
Japón,
Korea,
Malasia,
México,
Marruecos,
Holanda,
Nigeria,
Pakistan,
Portugal,



Provincia de Quebec y Ontario (Canadá)
 Rumania,
 Singapur,
 Sudáfrica,
 España,
 Suiza,
 Trinidad y Tobago,
 Turquía,
 Reino Unido,
 Estados Unidos de Norteamérica

ARTÍCULO SEGUNDO: La Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá mediante acuerdo procederá a incluir o excluir del listado oficial de jurisdicciones reconocidas a todas aquellas jurisdicciones que formen parte de la Junta de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o IOSCO Board, por su nombre en inglés. En igual forma, procederá a excluir todas aquellas que dejen de formar parte de la Junta o IOSCO Board.

ARTÍCULO TERCERO: (DEROGATORIO). El presente Acuerdo se subroga el Acuerdo No. 11 de 3 de julio de 2000, y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 7-2006 de 22 de agosto de 2006.

ARTÍCULO CUARTO (VIGENCIA). El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 49, 10, 57, 58, 122 y ss. de la Ley del Mercado de Valores.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE AD HOC

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

EL SECRETARIO AD HOC

LAMBERTO MANTOVANI

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 3 de junio de 2013

Secretario General

3-6-2013

Fecha:

